

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

**Nº: 008**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2025**

**Extracto:**

**O.S.P.T.F. NOTA Nº53/2025 ADJUNTANDO PLANILLAS  
CORRESPONDIENTES AL ANÁLISIS PRESUPUESTARIO DE  
LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
ENTRE LOS AÑOS 2017 Y 2024, DANDO CUMPLIMIENTO A  
LO ESTABLECIDO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY  
PROVINCIAL Nº 1071.**

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



"2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

08 ABR 2025

MESA DE ENTRADA

Nº 008 Hs. 15:30 FIRMA



Obra Social de la Provincia  
de Tierra del Fuego

Nota Nº NP-53-2025

Ushuaia, martes 8 de abril de 2025

272 08 ABR. 2025 15:12

Patricio LOCKLEY DOWLING  
Jefe Departamento  
Coordinación Administrativa  
Dirección Despacho Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

**A LOS  
SEÑORES LEGISLADORES**

De mi consideración:

En mi carácter de Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de remitir, en esta oportunidad, el informe de "Análisis del Impacto Presupuestario de los Gastos de Administración y Funcionamiento", elaborado por esta Obra Social, en el marco del seguimiento de la ejecución presupuestaria y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de la ley de creación de la institución.

El informe presenta un análisis detallado de los ejercicios comprendidos entre los años 2017 y 2024, con especial atención a la evolución de los gastos vinculados a la administración y el funcionamiento institucional, su impacto sobre el total de los recursos, y las acciones de mejora implementadas para garantizar una gestión más eficiente y alineada con los principios normativos.

Cabe destacar que, como se expone en el documento, se han logrado avances significativos en la contención del gasto administrativo, alcanzando por primera vez el cumplimiento de los límites establecidos por la ley. Este resultado ha sido posible gracias a decisiones estratégicas de gestión que han permitido optimizar los recursos y priorizar la atención sanitaria de los afiliados.

Quedamos a entera disposición para ampliar cualquier aspecto del informe, facilitar documentación complementaria o atender cualquier consulta técnica que se considere necesaria para el análisis del contenido remitido.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.

OSPTF

**PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA**

Mónica Susana URQUIZA  
Secretaria Ejecutiva  
Poder Legislativo

08 ABR 2025

Firmado Digitalmente por Sra. HRUBY  
Mariana Silvana Obra Social del  
Estado Fueguino PRESIDENTE  
OSEF 08/04/2025 13:30



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego

**Informe**  
**Análisis del Impacto presupuestario de los gastos de administración y funcionamiento**

**Objetivo:**

Realizar una evaluación del impacto e incidencia presupuestario de los gastos de administración y funcionamiento de la Obra Social, y el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de la ley de creación de la misma.

**Metodología de Trabajo:**

Se tomaron de los presupuestos 2017 a 2024, los gastos devengados que tienen directa relación con la administración y funcionamiento de la institución, y se considero su incidencia e impacto según recursos del ejercicio.

**Análisis**

Cuadro 1

**EJECUCION PRESUPUESTARIA POR UNIDAD ORGANIZATIVA**

Cod	Clasif.	2017	2018	2019
1110000	GASTOS EN PERSONAL	\$ 162.721.228,66	\$ 173.317.096,98	\$ 226.458.654,08
1110100	PLANTA PERMANENTE	\$ 134.388.021,94 82,59%	\$ 144.589.296,11 83,42%	\$ 185.660.295,05 81,98%
1110200	PLANTA TEMPORARIA	\$ 3.862.895,22 2,37%	\$ 3.884.028,28 2,24%	\$ 4.034.463,40 1,78%
1110300	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.269.757,71 2,01%	\$ 3.547.845,98 2,05%	\$ 9.355.689,17 4,13%
1110400	ASIGNACIONES FAMILIARES	\$ 2.090.511,55 1,28%	\$ 3.221.596,05 1,86%	\$ 4.326.746,27 1,91%
1110500	ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL	\$ 1.190.482,84 0,73%	\$ 1.294.719,84 0,75%	\$ 1.781.173,56 0,79%
	GABINETE DE AUTORIDADES SUPERIORES	\$ 17.919.549,40 11,01%	\$ 16.779.610,72 9,68%	\$ 19.112.878,14 8,44%
1110600	Beneficios y Compensaciones	\$ 0,00%	\$ 0,00%	\$ 2.187.408,49 0,97%
1120000	BIENES DE CONSUMO	\$ 1.861.284,54	\$ 1.017.528,40	\$ 2.093.280,17
1120900	OTROS BIENES DE CONSUMO	\$ 284.330,94	\$ 608.575,04	\$ 401.883,43
1130000	SERVICIOS NO PERSONALES	\$ 10.292.053,92	\$ 17.341.145,59	\$ 23.023.615,07
1130400	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	\$ 1.580.032,98	\$ 1.856.735,69	\$ 12.005.628,85
1130500	SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	\$ 470.131,19	\$ 434.332,67	\$ 635.804,18
1130600	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	\$ 29.196,00	\$ 259.620,00	\$ 42.280,00
1130700	PASAJES Y VIATICOS	\$ 1.024.962,87	\$ 2.115.829,80	\$ 3.950.993,93
1130800	IMPUESTOS, DERECHOS Y TASAS	\$ 78.783,08	\$ 406.811,14	\$ 121.042,42
1130900	OTROS SERVICIOS	\$ 536.742,42	\$ 31.506.580,16	\$ 56.877.505,42
2140000	BIENES DE USO	\$ 4.125.705,32	\$ 1.305.775,42	\$ 3.396.366,25
<b>Total Gastos operativos y administrativos</b>		<b>\$ 183.004.451,92</b>	<b>\$ 230.170.030,89</b>	<b>\$ 329.007.053,80</b>
Ingresos Corrientes				
Fuentes Financieras				
<b>Total Recursos</b>		<b>\$ 1.429.318.470,91</b>	<b>\$ 1.759.624.927,71</b>	<b>\$ 2.566.985.280,05</b>
Incidencia del gasto por tipo				
Total Gastos operativos y administrativos		\$ 183.004.451,92 12,80%	\$ 230.170.030,89 13,08%	\$ 329.007.053,80 12,82%
Total Gastos asistenciales y prestaciones medicas		\$ 1.246.314.018,99 87,20%	\$ 1.529.454.896,82 86,92%	\$ 2.237.978.226,25 87,18%
<b>\$ 1.429.318.470,91</b>		<b>\$ 1.759.624.927,71</b>	<b>\$ 2.566.985.280,05</b>	
Art. 15 ley 1071				
Tope gasto 9%				
Diferencia		-3,80%	-4,68%	-3,82%

En el presente cuadro, se puede advertir claramente, que, desde el inicio de la Obra Social, no se cumplió con lo establecido en su ley de creación, y que los gastos, lejos de adecuarse, fueron creciendo.

Esta Información se encuentra  
esguardada en formato digital  
y firmada digitalmente  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarí  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego

Cuadro 2

EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR UNIDAD ORGANIZATIVA

Cod	Clasif	2020	2021	2022	2023
1110000	GASTOS EN PERSONAL	\$ 350.893.207,94	\$ 446.487.352,90	\$ 964.196.919,20	\$ 2.436.869.529,07
1110100	PLANTA PERMANENTE	\$ 293.645.358,23 83,71%	\$ 450.437.378,73 83,34%	\$ 629.722.922,75 66,05%	\$ 2.031.742.236,48 83,36%
1110200	PLANTA TEMPORARIA	\$ 8.930.657,90 2,54%	\$ 8.607.474,00 1,93%	\$ 12.470.434,38 1,29%	\$ 234.982.712,04 9,64%
1110300	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	\$ 11.770.546,36 3,36%	\$ 14.596.358,66 3,27%	\$ 6.001.300,57 0,62%	\$ 5.969.340,30 2,44%
1110400	ASIGNACIONES FAMILIARES	\$ 4.077.168,07 1,16%	\$ 3.636.106,00 0,81%	\$ 5.604.581,53 0,58%	\$ 12.305.639,42 5,05%
1110500	ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL	\$ 2.518.866,72 0,72%	\$ 1.461.423,45 0,33%	\$ 8.203.091,73 0,85%	\$ 18.732.246,16 7,69%
1110600	GABINETE DE AUTORIDADES SUPERIORES	\$ 26.334.027,30 7,51%	\$ 34.921.136,30 7,82%	\$ 101.988.883,92 10,58%	\$ 121.724.106,63 4,99%
1110700	Beneficios y compensaciones	\$ 2.498.583,86 0,71%	\$ 3.627.474,76 0,81%	\$ 205.824,52 0,02%	\$ 9.364.206,04 3,85%
1120000	BIENES DE CONSUMO	\$ 1.241.075,95	\$ 308.096,81	\$ 2.099.454,33	\$ 3.544.371,49
1129900	OTROS BIENES DE CONSUMO	\$ 236.104,85	\$ 465.287,56	\$ 1.561.758,96	\$ 1.851.988,79
1130000	SERVICIOS NO PERSONALES	\$ 28.058.007,52	\$ 31.295.220,83	\$ 47.556.796,98	\$ 87.600.887,22
1130400	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	\$ 6.707.866,34	\$ 19.274.121,86	\$ 42.876.184,48	\$ 66.882.864,61
1130500	SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	\$ 455.577,46	\$ 8.879.581,65	\$ 15.814.743,16	\$ 32.093.701,57
1130600	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	\$ 92.637,00	\$ 325.427,00	\$ 1.062.391,52	\$ 1.289.377,19
1130700	PASAJES Y VIATICOS	\$ 780.996,96	\$ 450.864,83	\$ 2.554.412,52	\$ 8.194.337,30
1130800	IMPUESTOS, DEHECHOS Y TASAS	\$ 211.833,80	\$ 776.884,16	\$ 10.370.187,04	\$ 8.054.424,65
1130900	OTROS SERVICIOS	\$ 41.370.345,90	\$ 8.937.420,32	\$ 22.588.589,12	\$ 26.228.880,92
2140000	BIENES DE USO	\$ 2.767.593,09	\$ 308.653,85	\$ 14.491.626,20	\$ 23.993.785,32
<b>Total Gastos operativos y administrativos</b>		<b>\$ 432.705.249,81</b>	<b>\$ 610.126.909,99</b>	<b>\$ 1.125.179.963,49</b>	<b>\$ 2.707.575.177,99</b>
Ingresos Corrientes Fuentes Financieras					
<b>Total Recursos</b>		<b>\$ 3.145.332.742,31</b>	<b>\$ 5.066.223.696,87</b>	<b>\$ 10.069.992.786,34</b>	<b>\$ 26.048.726.488,83</b>
Procedencia del gasto (Art. 99)					
Total Gastos operativos y administrativos		\$ 432.705.249,81 13,76%	\$ 610.126.909,99 12,04%	\$ 1.125.179.963,49 11,17%	\$ 2.707.575.177,99 10,39%
Total Gabinetes asistenciales y prestaciones medicas		\$ 2.712.527.492,50 86,24%	\$ 4.456.096.787,28 87,96%	\$ 8.944.812.822,65 88,83%	\$ 23.341.151.307,64 89,61%
<b>Total</b>		<b>\$ 3.145.332.742,31</b>	<b>\$ 5.066.223.696,87</b>	<b>\$ 10.069.992.786,34</b>	<b>\$ 26.048.726.488,83</b>
Art. 15 ley 1071 Tope gasto 9% Diferencia 4,36%					
Art. 15 ley 1071 Tope gasto 9% Diferencia 3,24%					
Art. 15 ley 1071 Tope gasto 9% Diferencia 2,37%					
Art. 15 ley 1071 Tope gasto 9% Diferencia 1,34%					

\* Ejecución donde se otorgó un aumento justificado, en base a una ordena y mal interpretada interpretación de la ley 288

\*\* Debido esta gestión se denunció y se corrigió el error

En el segundo cuadro, se puede ver inicialmente un incremento rotundo de los gastos. Eso se debió a un acta que firmaron entre empleados y la gestión de ese momento (Sonia Milstein – Gabriel Cabrera), y que luego fuese denunciada por contener errores técnicos de interpretación de la ley 288 – Se adjunta resolución del Tribunal de Cuentas, Resolución de Fiscalía de Estado y Resolución del Juzgado Laboral.

No obstante lo acontecido, se fueron realizando gestiones para disminuir paulatinamente el desvío en el impacto de los gastos de administración, y que se ve reflejado en los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Esta información se encuentra  
esguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego

Cuadro 3

**EJECUCION PRESUPUESTARIA POR UNIDAD ORGANIZATIVA**

Cod	Clasif.	2024	
1110000	GASTOS EN PERSONAL	\$ 6.192.876.719,05	
1110100	PLANTA PERMANENTE	\$ 4.603.317.902,68	74,33%
1110200	PLANTA TEMPORARIA	\$ 1.483.844.757,35	23,96%
1110300	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	\$ 1.444.618,24	0,02%
1110400	ASIGNACIONES FAMILIARES	\$ 29.479.614,73	0,48%
1110500	ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL	\$ 45.321.063,15	0,73%
	GABINETE DE AUTORIDADES SUPERIORES	\$ -	0,00%
1110600	Beneficios y Compensaciones	\$ 29.468.762,90	0,48%
1120000	BIENES DE CONSUMO	\$ 3.630.630,05	
1120900	OTROS BIENES DE CONSUMO	\$ 3.227.750,28	
1130000	SERVICIOS NO PERSONALES	\$ 392.182.158,57	
1130400	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	\$ 73.603.420,76	
1130500	SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	\$ 103.488.655,15	
1130600	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	\$ 2.836.175,12	
1130700	PASAJES Y VIATICOS	\$ 28.405.609,38	
1130800	IMPUESTOS, DERECHOS Y TASAS	\$ 73.096.858,47	
1130900	OTROS SERVICIOS	\$ 43.473.967,31	
2140000	BIENES DE USO	\$ 17.747.300,00	

**Total Gastos operativos y administrativos** \$ **6.934.569.244,14**

Ingresos Corrientes \$ 82.297.555.051,63

Fuentes Financieras \$ 20.572.266.057,14

**Total Recursos** \$ **102.869.821.108,77**

**Incidencia del gasto por tipo**

Total Gastos operativos y administrativos \$ 6.934.569.244,14 6,74%

Total Gastos asistenciales y prestaciones medicas \$ 95.935.251.864,63 93,26%

**\$ 102.869.821.108,77**

Art. 15 ley 1071

Tope gasto 9%

Diferencia 2,35%

En el último cuadro, se ve reflejado que por primera vez, la obra social cumple con el objetivo planteado en el Artículo 15 de su ley de creación. Esto se debe, sin lugar a dudas, y en medio de un contexto inflacionario, a una correcta administración de sus recursos.

**Resumen ejecutivo:**

De todo lo expuesto con anterioridad, se advierte una clara mejora en la administración de los recursos propios, traducida en la disminución en los gastos de funcionamiento, lo que genera un incremento de los recursos que se destinan a la atención de las diversas patologías de nuestros afiliados.

Esta información se encuentra resguardada en formato digital y firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia de  
Tierra del Fuego

Por otro lado, presentamos una evolución del porcentaje de devengado de los recursos:

**Ejecución Presupuestaria**

2017	Devengado	\$	1.310.339.756,21
	Presupuesto	\$	1.429.318.470,91
	% ejecución		91,68%
2018	Devengado	\$	1.585.778.709,30
	Presupuesto	\$	1.759.624.927,71
	% ejecución		90,12%
2019	Devengado	\$	2.397.342.955,77
	Presupuesto	\$	2.566.985.280,05
	% ejecución		93,39%
2020	Devengado	\$	2.866.606.187,98
	Presupuesto	\$	3.145.332.742,31
	% ejecución		91,14%
2021	Devengado	\$	4.859.644.722,58
	Presupuesto	\$	5.066.223.696,87
	% ejecución		95,92%
2022	Devengado	\$	9.850.302.536,99
	Presupuesto	\$	10.069.992.786,34
	% ejecución		97,82%
2023	Devengado	\$	25.189.352.083,87
	Presupuesto	\$	26.088.726.485,63
	% ejecución		96,55%
2024	Devengado	\$	100.770.089.565,78
	Presupuesto	\$	102.869.821.108,77
	% ejecución		97,96%

Este cuadro comparativo, demuestra que la mejora en la utilización del presupuesto se debe claramente a algunos hitos que se realizaron en la presente gestión:

- Implementación del expediente electrónico.
- Unificación de los nomencladores médicos.
- Unificación e implementación de una única forma de actualización de valores para todos los prestadores.
- Unificación de convenios por sanatorios o instituciones médicas.

Firmado Digitalmente por Sra. HRUBY  
Mariana Silvina Obra Social del  
Estado Fuegoينو PRESIDENTE  
OSEF 08/04/2025 13:52



Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
~~No firmada digitalmente~~  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

**USHUAIA,**

**VISTO:** el Expediente N° 25/2021 Letra: TCP-V.A., del Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/NOTA F.E. N° 301/20" y;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones del Visto fueron caratuladas en virtud de la Nota F.E. N° 301/2020, remitida por el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ de SUCRE, dentro de la cual -en su parte pertinente- se puso en conocimiento a este Organismo de Control que: "(...) los correos electrónicos de fecha 12 y 13 de noviembre del corriente remitidos por la Sra. Silvia Beatriz AGUERO ACOSTA y los Sres. Mónica M. MAMANI y Marcelo Alejandro BOWYER, que en copia acompaña con sus respectivos adjuntos, mediante los cuales solicitaron la intervención de la Fiscalía de Estado en relación a supuestas diferencias salariales vinculadas a la derogación de la Resolución OSPTF N° 453/20.

(...) Al respecto, advirtiendo que en dicha misiva se alude tangencialmente a una supuesta falta de acción de parte de las autoridades de la Obra Social luego de la invalidación de la mentada resolución respecto del recupero de importes depositados en la Caja de Previsión Social -lo que conllevaría un perjuicio al erario de la entidad asistencial-, pongo en su conocimiento el contenido de la denuncia".

Que en lo que aquí interesa, cabe destacar que al tomar intervención la Secretaría Legal de este organismo, en el Informe Legal N° 74/2021 Letra TCP-VA, emitido por el Dr. Pablo RUSSO, luego de hacerse un minucioso repaso a los antecedentes que se incorporaron en estas actuaciones, se analizó que:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
"Las Islas Malvinas, Georgias Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

“(…) II. ANÁLISIS. Recordemos que las presentes actuaciones se originan ante la presentación efectuada por el Señor Fiscal de Estado mediante Nota F.E. N° 301/20 en cuanto pone en conocimiento de este Tribunal de Cuentas los correos electrónicos recibidos en dicha dependencia que fueron remitidos por los agentes Silvia Beatriz AGUERO ACOSTA, Mónica M. MAMANI y Marcelo Alejandro BOWYER pertenecientes a la planta permanente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante los cuales solicitaron la intervención de la Fiscalía de Estado en relación a supuestas diferencias salariales vinculadas a la derogación de la Resolución OSPTF N° 453/20.

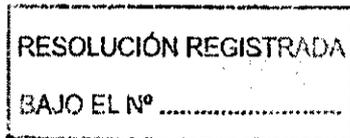
De los hechos enunciados en dichas misivas, el Señor Fiscal advierte que se alude tangencialmente a una supuesta falta de acción de parte de las autoridades de la Obra Social luego de la invalidación de la Resolución OSPTF N° 435/20, respecto del recupero de importes depositados en la Caja de Previsión Social, lo que conllevaría un perjuicio al erario de la entidad asistencial.

Ahora bien, en el Informe Legal N° 06/21, Letra: TCP-CA se expresó que el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Así también se dijo que, la Resolución Plenaria N° 363/2015, por la cual se aprobaron las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, en el punto 1 del Anexo I ordena lo siguiente: ‘Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"*  
*Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia'.*

*Entonces, corresponde analizar la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos objeto de denuncia.*

*Preliminarmente, es dable recordar que este Tribunal de Cuentas ha sido creado como un Órgano de Contralor externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.*

*En consecuencia, la referida Ley mediante su artículo 2º estableció las siguientes competencias de este Organismo: 'a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; c) realizar auditorías externas; d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente; e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia; f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; g) elaborar un informe*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial; h) realizar el examen y juicio de cuentas; i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia’.

Del mismo modo, se dispuso: ‘Artículo 4º.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes; b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo; c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado; d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento; e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías; f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación; g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones’.

En ese marco, la Ley provincial N° 1071 de creación de la O.S.P.T.F. establece: ‘Artículo 18.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Obra Social mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren

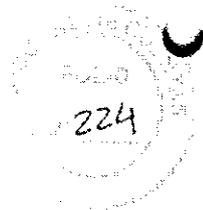


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL Nº .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



**"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"**  
**incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;**

b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular'.

En consecuencia, surge palmaria la competencia del Tribunal de Cuentas para intervenir este caso en particular en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015 sobre el hecho denunciado y puesto en conocimiento por parte del señor Fiscal de Estado en la Nota F.E. N° 301/20, respecto a una supuesta falta de acción por parte de las autoridades de la Obra Social luego de la invalidación de la mentada resolución para el recupero de importes depositados en la Caja de Previsión Social.

Ahora bien, independientemente de ello, entiendo prudente en función a las respuestas brindadas por la Obra Social en su Nota Electrónica N-857-2021 y la Caja Previsional en su Nota 20/2021, Letra: Presidencia CPSPTF, sugerir la no apertura de una investigación y en su reemplazo directamente instar a ambas Entidades de la Seguridad Social para que por intermedio de un proceso de compensación procuren cancelar la diferencia en más aportada por la OSEF a la Caja en concepto de aportes y contribuciones efectuadas por aplicación de la Resolución de Presidencia N° 453/2020.

Ello, en virtud a que de la documentación aportada surgiría que efectivamente el aumento otorgado a los agentes de la Entidad Asistencial por Resolución de Presidencia N° 1342/2020 fue menor al dispuesto por Resolución de Presidencia N° 453/2020, consecuencia de ello, los aportes y contribuciones oportunamente efectuados por la OSEF a la Caja Previsional en el marco de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra resguardada en formato digital y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTC



este último acto (revocado por Resolución N° 1242/2020) fue mayor al que debía haber aportado por aplicación del aumento dispuesto por la Resolución de Presidencia N° 1342/2020.

Entonces, esa diferencia dineraria que tenía esencia de aportes y contribuciones, a la fecha carecería de causa, por ende, sin título jurídico que habilite al Ente Previsional a conservarlo.

En función de lo expuesto, se recomienda al Cuerpo Plenario de Miembros, en caso de compartir el presente criterio, a que se inste a la Obra Social y la Caja Previsional a iniciar un proceso para compensar la referida acreencia, sugiriendo además, que se encomiende un seguimiento hasta verificar su efectivo cumplimiento a través de la Secretaría Contable.

En otro aspecto y en función a la nueva documentación aportada, resulta propicio abordar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, tomando como base lo informado por la Presidenta de la Obra Social en su Nota Electrónica N-857-2021, donde se verifica, que a raíz del dictado de la Resolución de Presidencia N° 453/20 del 27 de abril de 2020, suscripta por la entonces Presidenta de la OSEF Dra. Sonia Ruth MILSTAIN se procedió a declarar incorporado como suplemento zona desfavorable lo resuelto en el Acta Acuerdo N° 01/20, que representó para la Entidad Asistencial una erogación de \$ 22.316.408,61.

Esta suma fue abonada a la totalidad de los agentes pertenecientes a la Entidad Asistencial tal como surge del Anexo I de la Nota N° 99/2020 Letra: Dir. De RRHH OSPTF, en concepto de pago de haberes correspondiente a los meses que van desde Febrero/2020 a Agosto/2020 inclusive.

El mencionado acto (Resolución N° 453/2020), posteriormente por Resolución de Presidencia N° 1242/2020 del 7 de septiembre de 2020 fue



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTICA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

225

**"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"**  
revocado por razones de ilegitimidad de conformidad a lo dispuesto en los  
artículos 110 incisos b), c) y d) y 113 de la Ley provincial N° 141 y artículos 13,  
15 y 20 de la Ley provincial N° 113.

Entonces los pagos efectuados por aplicación de la resolución  
revocada carecen de causa.

En esa línea, la Presidenta de la Obra Social en su Nota Electrónica  
N-857-2021 informó que a raíz del dictado de la Resolución OSPTF N°  
1397/2020 que estableció la compensación como mecanismo para la corrección  
del desequilibrio económico y patrimonial producido como consecuencia de la  
aplicación de la Resolución de Presidencia N° 453/2020, y que además reconoció  
como límite para su aplicación, a aquellas sumas dinerarias que correspondiere  
percibir a los agentes en concepto de aplicación retroactiva del incremento  
otorgado mediante la Resolución de Presidencia N° 1342/2020, logró recuperar  
la suma de \$ 14.834.047,05, quedando un saldo final de \$ 7.481.361,57 que  
carecería de causa.

Por su parte, la Ley provincial N° 50 en su capítulo XII, regula la  
responsabilidad administrativa patrimonial del agente público y determina sus  
presupuestos, previendo que los estipendiarios serán responsables por los daños  
que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la  
jurisdicción del Tribunal de Cuentas (artículos 43, 44, 46, 48 siguientes y  
concordantes). Además, para regular la prescripción, indica que el dies a quo  
será el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (artículo  
75).

Consecuentemente, en el marco normativo provincial son necesarios  
los siguientes presupuestos: a) la existencia de un daño, que debe ser cierto, no  
conjetural o hipotético, efectivo y subsistente; b) la imputación jurídica del  
daño, que es la atribución del daño injusto y por ende antijurídico, al agente en

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego

7

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF

razón de su culpa, dolo o negligencia (es decir, que la responsabilidad será subjetiva); y c) la relación de causalidad, que implica establecer que el hecho del funcionario fue la causa adecuada del resultado dañoso y sin el cual el perjuicio no se hubiera producido.

Por ello, en relación al primer punto -daño-, es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

'El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)'.

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

De esta manera, el presunto perjuicio fiscal en el caso bajo estudio se configuraría con el saldo de \$ 7.481.361,57, que surgiría como diferencia resultante del proceso de compensación dispuesto por Resolución de Presidencia N° 1397/2020, tal como fuera informado por la la Presidenta de la Obra Social en su Nota Electrónica N-857-2021 que incorpora el Anexo I de la Nota N° 99/2020 Letra: Dir. De RRHH OSPTF, salida de fondos que carecería de causa.

Ahora, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

226

"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"  
existencia de daño, requiere además, su imputación jurídica y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgársele a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:

**'b) IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO.** La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.

**c) RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).

El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de

LA COPIA DEL ORIGINAL  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño' (IVANEGA, Miriam M., *Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270).

Luego, en el caso surgiría el deber de reparar, endilgable a la entonces Presidenta de la Obra Social Dra. Sonia Ruth MILSTAIN, quien con dolo, culpa o negligencia -es decir, por principio de responsabilidad subjetiva-suscribió (acción) la Resolución de Presidencia N° 435/2020 en donde dispuso un objeto ilícito o imposible contraviniendo la legislación vigente y los alcances que la jurisprudencia local le ha asignado.

En ese sentido, se observa el criterio expuesto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa 'Hernández, Cesar Leandro y otros c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/ contencioso' (Expte. N° 2227/14 STJ-SR) del 30 de noviembre de 2015, cuyos fundamentos constituyen jurisprudencia obligatoria, conforme lo normado en el artículo 37 de la Ley Organica del Poder Judicial.

Cabe mencionar que en fallos posteriores al mencionado se adoptaron decisiones de igual tenor (cnfr. 'Baigorria, Mafalda Margarita y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Admnsitrativo', expte. N° 2228/14, STJ, sent. del 27/04/2016; 'Mazur, Daniel y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo', expte. N° 2277/15, STJ, sent. del 07/06/2016; 'Arguello, Gladys Susana y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso', Expte. N° 165/12, STJ, sent. Del 06/03/2017).

Así también se desprende que si bien la entonces Presidenta de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

227

"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"  
Obra Social solicitó, de manera previa a la emisión del acto, se destaca que la intervención del Servicio Jurídico de la Entidad a través de la Dirección General Jurídica de la Obra Social se emitió el Dictamen Dirección General Jurídica (D.G.J.) N° 01/2020 en donde se le hizo saber que debía excusarse en virtud a encontrarse encuadrado en las causales establecidas en el artículo 8° inciso a) de la Ley provincial N° 141 y artículo 56 inciso f) del Convenio Colectivo IPAUSS.

Ahora bien, a raíz de la excusación efectuada por el servicio jurídico de la Entidad Asistencial, y teniendo especialmente en cuenta que la finalidad de una función consultiva jurídica previa a la emisión de los actos administrativos no es otra que el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa, la Dra. MILSTAIN debió haber remitido las actuaciones a la Secretaría General, Legal y Técnica de conformidad a lo establecido en el artículo 21 inciso 1) de la Ley provincial N° 1301, situación no acaecida en estos obrados.

Si bien es cierto, que respecto al Dictamen jurídico como elemento esencial del acto, el mismo puede ser subsanado de manera posterior en el marco del criterio dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los causa 'S.A. Duperial, S.A. I.C c. Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación)', de fecha 25/10/79, Fallo 301:953, reiterado en otros precedentes del Alto Tribunal en los Fallos 310:272 y 310:370, entre otros, también corresponde resaltar que en el caso particular la consulta jurídica previa hubiese evitado la Resolución de Presidencia N° 453/20 en el sentido dictado y el daño por su aplicación acarreado.

Así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto ha dicho que 'el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

11

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener'. (Dictámenes 272:50).

En igual sentido, la funcionaria omitió seguir con el procedimiento previsto por la ley provincial N° 113 en materia de negociación colectiva para considerar oponible una estipulación de estas características a título de recomposición y/o aumento salarial.

Es que, independientemente de las facultades que ostentaba la Dra. MILSTAIN como Presidenta de la Obra Social para fijar remuneraciones y celebrar convenios colectivos, prevista en el artículo 70 de Ley N° 1071 e invocada en la Resolución N° 453/20, ello no la exceptuaba ni apartaba de la necesidad de remitir el acuerdo al Poder Ejecutivo Provincial (art. 13, Ley N°113), luego enviar a la Autoridad de Aplicación (art. 14, cit.), publicar y, en su caso, requerir la anuencia del Poder Legislativo (art. 15, Idem).

Estas circunstancias, objeto ilícito o imposible y ausencia de procedimiento legal, fue analizada en el Dictamen N° 160/20 de la Subsecretaria Legal de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia y Resolución de Fiscalía de Estado N° 35/20 que aprueba los términos del Dictamen F.E. N° 20/20, donde aconsejaron proceder a revocar por ilegitimidad a la Resolución de Presidencia dictada por la Dra. MILSTAIN, situación acaecida mediante el dictado de la Resolución de Presidencia N° 1242/2020.

Entonces, de las actuaciones surgiría que fue esa acción (suscripción del acto) u omisión (como Presidenta debía conocer las normas y procedimientos), la que habría constituido el nexo causal entre el hecho dañoso y la autoría. Ello, en función a que sin dicha acción no se hubiese generado el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL Nº .....



228

**"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"**  
**presunto perjuicio fiscal, debiendo en consecuencia responder por la imputación.**

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de la ex funcionaria por los daños presuntamente causados al Estado, resultando a tal fin competente este Órgano de Contralor para resolverlo tanto en sede administrativa (función que es asignada a la Vocalía Legal, por el artículo 23 de la Ley provincial N° 50) como para iniciar las acciones civiles ante el Poder Judicial (artículo 51 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas).

Cabe así también destacar, que conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para accionar por el presunto perjuicio fiscal, ello sobre la base a que la Resolución de Presidencia N° 453/2020 generadora del gasto fue publicada en el Boletín Oficial el 08 de junio de 2020 y este Órgano de Control tuvo conocimiento de la misma el 05 de junio de 2020 en el marco de los expedientes administrativos del registro de la Caja Previsional que corren bajo el N° 266-D-2020, N° 389-D-2020 y N° 390-D-2020, debiendo computarse esta última fecha como inicio del computo (dies a quo) de la prescripción del Tribunal de Cuentas para ejercer la potestad sancionatoria y de la acción de responsabilidad patrimonial, conforme al precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo 'Ferreyra'.

Por último, respecto a los procesos judiciales en trámite denunciados por la Presidenta de la Obra Social en su Nota Electrónica N-1596-2021 de fojas 198, ya sea la denuncia penal, como la acción incoada por la Asociación de Trabajadores del Estado, en función a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley provincial 50 y por averiguaciones efectuadas por el suscripto mediante el sistema KAYEN del Poder Judicial de la Provincia, las mismas no tendrían

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría

*injerencia alguna sobre el resultado del recupero aconsejado, puesto que la primera de ellas no suspendería la tramitación del juicio administrativo de responsabilidad o de la eventual acción civil (artículo 1774, ss. y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación) y, la segunda, tendría un objeto diferente por haber sido demandada la Obra Social por práctica desleal”.*

*Que en su informe, el abogado concluye que: “(...) En función de lo expuesto, se recomienda al Vocal de Auditoria que en caso de compartir el presente criterio, no se aperture una investigación y sean elevados estos obrados al Cuerpo Plenario de Miembros para que se inste a la Obra Social y la Caja Previsional a iniciar un proceso de compensación sobre los aportes y contribuciones que fueron abonados en más por la OSEF a la Caja respecto a los haberes de los meses que van desde Febrero/2020 a Agosto/2020 inclusive, por aplicación de la ahora derogada Resolución de Presidencia N° 453/2020, sugiriendo además se encomiende su seguimiento hasta verificar su efectivo cumplimiento a través de la Secretaría Contable.*

*A su vez, en atención a los elementos aportados en el presente expediente y especialmente lo manifestado por la Presidenta de la Obra Social en su Nota Electrónica N-857-2021 donde informó que a raíz del dictado de la Resolución OSPTF N° 1397/2020 -que estableció la compensación como mecanismo para la corrección del desequilibrio económico y patrimonial producido como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Presidencia N° 453/2020-, se logró recuperar la suma de \$ 14.834.047,05, quedando un saldo final de \$ 7.481.361,57 que fue abonado sin causa por la aplicación de la Resolución de Presidencia N° 453/2020 posteriormente revocada por Resolución de Presidencia N° 1242/2020.*

*De esta manera, se podría concluir que estamos ante la presencia de un presunto perjuicio fiscal, producto del daño cierto y existente configurado por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

229

"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL" el saldo de \$ 7.481.361,57; diferencia resultante del proceso de compensación dispuesto por Resolución de Presidencia N° 1397/2020, tal como fuera informado por la la Presidenta de la Obra Social en su Nota Electrónica N-857-2021 que incorpora el Anexo I de la Nota N° 99/2020 Letra: Dir. De RRHH OSPTF, salida de fondos que carece de causa.

El deber de reparar, es endilgable a la entonces Presidenta de la Obra Social Dra. Sonia Ruth MILSTAIN, quien con dolo, culpa o negligencia -es decir, con reprochabilidad subjetiva- suscribió la Resolución de Presidencia N° 435/2020 contradiciendo los artículos 110 incisos b), c) y d) y 113 de la Ley provincial N° 141, tal como fuera expuesto en la Resolución de Presidencia N° 1242/2020 que toma como antecedente el Dictamen N° 166/20 de la Subsecretaria Legal de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia y Resolución de Fiscalía de Estado N° 35/20 que aprueba los terminos del Dictamen F.E. N° 20/20. Ello, puesto que sin dicha acción no se hubiese generado el presunto perjuicio fiscal, debiendo en consecuencia responder por la imputación.

Además, de las actuaciones surgiría que fue esa acción (suscripción del acto) u omisión (como Presidenta debía conocer las normas y procedimientos), la que habría constituido el nexo causal entre el hecho dañoso y la autoría.

Cabe así también indicar que conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para accionar por el presunto perjuicio fiscal, cumpliendose el plazo reseñado el día 5 de junio de 2021.

Entonces, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de la ex funcionaria por los daños presuntamente causados al Estado, resultando a tal fin competente este Órgano de Contralor para su persecución, ya sea en

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
 Lorena E. Fernandez  
 Directora de Secretaría  
 OSPTF

*sede administrativa (función que es asignada a la Vocalía Legal, por el artículo 23 de la Ley provincial N° 50) como para iniciar las acciones civiles ante el Poder Judicial (artículo 51 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas).*

*Por todo lo expuesto, corresponde elevar las presentes para que en caso de compartir el criterio vertido, sean remitidas a la Vocalía de Auditoría para su continuidad”.*

*Que el Sr. Secretario Legal a cargo compartió el informe que antecede, mediante la Nota Interna N° 701/2021 Letra TCP – VL, dirigida al Vocal de Auditoría, quien a su vez, le dió intervención al área contable, a sus efectos.*

*Que en virtud de ello, el Sr. Secretario Contable a cargo, C.P. Rafael A. CHORÉN, emitió su Informe Contable N° 178 TCP – SC, en el cual indicó que: “I – Destinatario del informe.*

*El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas.*

*II – Objeto del informe.*

*El objeto del presente es responder a su solicitud de intervención en las presentes actuaciones realizando un relevamiento general de lo actuado hasta la fecha de tal manera de obtener elementos de juicio válidos y suficientes que permitan estimar la razonabilidad (no su exactitud) de los cálculos y las cifras que realizó el organismo (O.S.E.F.) a los efectos de determinar el supuesto daño que habría sido causado por aplicación de ya derogada Resolución de Presidencia N°453/ 2020.*

*En tal sentido y para no abundar, se distinguen los antecedentes, el análisis y conclusiones brindados en el Informe Legal N° 74/2021 Letra: TCP-C.A. (fs.199 a 212) suscripto por el Dr. Pablo Russo y compartido por la Nota Interna N.º 701/2021 Letra: TCP-S.L., suscripta por el Sr. Secretario Legal A/C Dr. Pablo E. GENNARO, obrante a fs. 243/244.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

230

"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"  
III- Análisis

El daño causado al organismo por la suma de \$ 7.481.361,57 surge en las presentes actuaciones de las Notas N°98 y 99, Letra Dir. de RRHH obrantes a fs. 111/118 suscriptas por el Contador Sebastián Bergués, Director de Recursos Humanos de la O.S.P.T.F. siendo, a priori dicha cifra, la resultante de complejos y dificultosos cálculos. Dichos cálculos fueron realizados por imperio de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N°1397/2020, artículo 3° que estableció: 'INSTRÚYASE a la Dirección de Recursos Humanos elabore un informe pormenorizado dando cuenta de las diferencias existentes en términos dinerarios, de lo efectivamente percibido por cada uno de los agentes luego de efectuada la compensación indicada en el Artículo 1° de la presente, debiendo remitirse copia certificada del mismo como fiel a su original al Tribunal de Cuentas a los fines de su intervención'.

El monto del perjuicio detallado en el párrafo anterior (\$ 7.481.361,57) surgiría en primer lugar de establecer los montos pagados indebidamente a cada uno de los agentes incluidos en la nómina del personal y mes a mes desde la vigencia de la luego derogada Resolución de Presidencia N.º 453/2020 mediante Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N°1242/2020 que la revocó por razones de ilegitimidad. Dicho monto, sería de \$ 22.316.408,61 según los cálculos realizados por el profesional nombrado en el párrafo anterior.

Al respecto cabe aclarar y resaltar que dicha resolución después derogada, generó naturalmente aumentos de sueldo mayores a los empleados de mayor antigüedad ya que se trataba de la aplicación de la Ley 288.

Luego se determinó mes a mes y agente por agente, desde marzo hasta agosto de 2020 más el proporcional del sueldo anual complementario de junio 2020, el aumento otorgado al personal en el mes de setiembre de 2020.

Dicha cifra, según los cálculos realizados por el Director de Recursos Humanos

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

SECRETARÍA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

17

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF

de la Obra Social, ascendería a la suma de \$ 14.835.047,05

**PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DESARROLLADOS:**

A los efectos de poder verificar la razonabilidad de los montos calculados y dado el tiempo escaso con el que se contaba para la evaluación por la pronta prescripción de las actuaciones se llevaron a cabo las siguientes tareas:

Conversación telefónica con el C.P. Sebastián Bergués, Director de Recursos Humanos de la O.S.P.T.F. , profesional que suscribe las Notas N°98 y 99, Letra Dir. de RRHH obrantes a fs.111/118.

Citación del profesional nombrado a una reunión en las oficinas de la Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas.

Reunión realizada el 27 de abril pasado con el Contador Bergués a la que asistimos el Prosecretario Contable del TCP, C.P. David Behrens y quien suscribe el presente informe.

Descripción del profesional nombrado de la metodología de cálculo utilizada y de las numerosas planillas desarrolladas y su lógica.

Adjunto al presente Informe el correo electrónico en el cual el Contador Bergués nos adjunta los archivos que contienen las planillas descriptas de 1807 K.

Adjunto a su vez la impresión de una de las planillas descriptas que corresponden a un resumen de los cálculos (ANEXO I)

Asimismo se incluye con el presente informe un disco que contiene los archivos descriptos.

Análisis exhaustivo de los cálculos (no así del origen, ni la integridad y veracidad de las cifras incluidas en dichos cálculos) expuestos en los archivos antes nombrados.

**LIMITACIONES AL ALCANCE DEL PRESENTE TRABAJO:**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

231

"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Dado el tiempo escaso de prescripción para el inicio de acciones legales, los diferentes actos administrativos que fueron consecuencia de la pandemia por el virus COVID 19 y las correspondientes consecuencias en la organización laboral, no se ha podido realizar una auditoría, ni una certificación de saldos o investigación especial con los tiempos de control que este tipo de situaciones requiere.

El expediente ingresó por primera vez a la Secretaría Contable el día 20 de abril de 2021 y del presente informe no surge un análisis definido en relación a la Nota F.E. N° 301/2020 ya que solo se refiere al objeto definido en el apartado I I del presente.

No se ha establecido la actualización de los montos y cifras involucradas en el monto del perjuicio.

No se han establecido las diferencias que se generan por las declaraciones juradas en los montos de Aportes y Contribuciones a la C.P.S.P.T.F. ni a la Obra Social como así tampoco todos los conceptos de descuentos a los agentes dadas sus situaciones personales en carácter de por ejemplo cuota alimentaria, cuota sindical y todo aquel concepto que corresponda a un porcentual de los haberes sujetos a aportes y contribuciones (...).

V – Conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos surgen las siguientes consideraciones:

La especial y extraordinaria coyuntura generada con motivo de la Pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus) declarada por la OMS con fecha 11/03/2020 y el 'Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio' decretado por las Autoridades, ha impactado indefectiblemente en el normal desenvolvimiento de las tareas y funciones de la Administración Pública, situación de público

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Sec. Contable

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

conocimiento la que excede el accionar de esta Secretaría, razón por la cual se ha dilatado el tratamiento de las presentes actuaciones.

Por último, esta Secretaría Contable, en atención a todo lo antes descrito y dada la significatividad del monto involucrado, informa que teniendo en consideración el alcance del trabajo detallado en el apartado II del presente, las limitaciones al alcance del trabajo detalladas en el apartado III y en función de los procedimientos de trabajo descritos, se han obtenido elementos de juicio válidos y suficientes que permiten estimar la razonabilidad (no su exactitud) de los cálculos que realizó el organismo (O.S.P.T.F.) a los efectos de determinar el supuesto daño que habría sido causado al mismo por aplicación de ya derogada Resolución de Presidencia N°453/ 2020 suscripta por la entonces Presidenta Dra. Sonia Milstain dicho perjuicio al organismo ascendería según dichos cálculos a la suma de \$ 7.481.361,57.

Asimismo cabe aclarar, que dado el escaso tiempo no he realizado en esta oportunidad un análisis sobre la Nota F.E. N° 301/2020 el cual debería realizarse una vez que se cumplan las diligencias judiciales específicas que pudieran corresponder relacionadas al daño descrito”.

Que a la luz de los antecedentes narrados hasta aquí, este Cuerpo Plenario de Miembros entiende pertinente emitir el presente acto administrativo, compartiendo y haciendo propios los términos del Informe Legal N° 74/2021 Letra: TCP - CA y del Informe Contable N° 178/2021, Letra: TCP - SC.

Que teniendo en cuenta ello, corresponde instar a la Obra Social y la Caja Previsional a iniciar un proceso de compensación sobre los aportes y contribuciones que fueron abonados en más por la OSEF a la Caja respecto a los haberes de los meses que van desde Febrero/2020 a Agosto/2020 inclusive, por aplicación de la ahora derogada Resolución de Presidencia N° 453/2020.

Que, asimismo, corresponde instruir a la Secretaría Legal para que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

232

"2021 -AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"  
inicie la acción civil de responsabilidad contra la entonces Presidenta de la Obra Social, Dra. Sonia Ruth MILSTAIN, por la suma de pesos siete millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos sesenta y uno con 57/100 (\$7.481.361,57), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en la demanda civil a iniciarse, con más sus intereses y costas, perjuicio fiscal que fuera ocasionado al suscribirse la Resolución de Presidencia N° 435/2020, contraviniendo los artículos 110 incisos b), c) y d) y 113 de la Ley provincial N° 141, tal como fuera expuesto en los informes que aquí se aprueban, y en la Resolución de Presidencia N° 1242/2020 que toma como antecedente el Dictamen N° 166/20 de la Subsecretaría Legal de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia y Resolución de Fiscalía de Estado N° 35/20 que aprueba los términos del Dictamen F.E. N° 20/20.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir la presente, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° inciso f), 26 inciso i), 51 y concordantes de la Ley provincial N° 50, y sus modificatorias.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Compartir y hacer propios los términos del Informe Legal N° 74/2021 Letra: TCP - CA y del Informe Contable N° 178/2021, Letra: TCP - SC. Ello, en razón de lo expuesto en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.-** Instar a la Obra Social y la Caja Previsional a iniciar un proceso de compensación sobre los aportes y contribuciones que fueron abonados en más por la OSEF a la Caja respecto a los haberes de los meses que van desde Febrero/2020 a Agosto/2020 inclusive, por aplicación de la ahora derogada Resolución de Presidencia N° 453/2020. Disponer que la presente

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

medida sea notificada a sus destinatarios, luego de que se corra traslado de la acción civil ordenada en el artículo siguiente. El seguimiento de lo aquí indicado se encuentra a cargo de la Secretaría Legal.

**ARTÍCULO 3°.-** Instruir a la Secretaría Legal para que inicie la acción civil de responsabilidad contra la entonces Presidenta de la Obra Social, Dra. Sonia Ruth MILSTAIN, por el perjuicio fiscal que asciende a la suma de pesos siete millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos sesenta y uno con 57/100 (\$7.481.361,57), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en la demanda a iniciarse, con más sus intereses y costas, que fuera ocasionado al suscribirse la Resolución de Presidencia N° 435/2020, contraviniendo los artículos 110 incisos b), c) y d) y 113 de la Ley provincial N° 141, tal como fuera expuesto en los informes que aquí se aprueban, y en la Resolución de Presidencia N° 1242/2020 que toma como antecedente el Dictamen N° 166/20 de la Subsecretaría Legal de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia y Resolución de Fiscalía de Estado N° 35/20 que aprueba los términos del Dictamen F.E. N° 20/20. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

**ARTÍCULO 4°.-** Encomendar la labor, con remisión del expediente del Visto, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y a los abogados patrocinantes que este designe.

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio al abogado Pablo RUSSO, y al Secretario Contable a cargo, C.P. Rafael A. CHORÉN.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2021.**

C.P. Luis María CAPELLANO  
VOCAL COMADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Pablo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONCHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALIA DE ESTADO

NOTA F.E. N° 92 /23

USHUAIA, 16 FEB 2023

Juzgado del Trabajo N° 1 DJS.

DR. GUILLERMO S. PENZA.

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta al oficio librado a este organismo en el marco de los autos caratulados: **"Frías María Elena Leonor c/Obra Social de la Provincia (O.S.P.T.F.) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 11.167/2022).**

En cumplimiento de lo solicitado en los ptos. a) y b) de dicha pieza, junto al presente remito copia del Dictamen F.E. N° 8/98, Dictamen F.E. N° 20/20 y Resolución F.E. N° 35/20.

Asimismo, en relación a lo peticionado en el pto. c), acompaño copia de la sentencia recaída en la causa **"ROMERO Jorge Daniel c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUECO ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** (Expte. N° 9699), JT1 DJS, en la que este organismo fue parte en representación de la Provincia, la cual se encuentra firme en la actualidad.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTK

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

08

ROP 950  
26/02/98

Mediante su nota N° 026/98, el Vicepresidente 1° A/C de la Presidencia del Poder Legislativo Provincial solicita a este organismo de control "... *tenga a bien informar a esta Presidencia si los adicionales Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad y Monto Fijo Remunerativo son Adicionales Generales que componen, junto con el Sueldo Básico, la Asignación de la Categoría o por el contrario son adicionales particulares que no integran la Asignación de la categoría, por lo tanto si corresponde liquidar o no aplicando la Ley Provincial N° 288 ...*", para lo cual adjunta diversos actos administrativos vinculados a dichos "beneficios": la nota S.A. N° 029/98, suscripta por el Director de Contaduría de la Legislatura Provincial, y la opinión que sobre el tema emitiera la Asesora Letrada de dicha Legislatura.

Aún cuando la forma en que es planteada la consulta resulta algo confusa, y da por ciertos algunos conceptos que en mi opinión son erróneos por las razones que más adelante desarrollaré, entiendo que el objeto de la consulta es sí sobre los "beneficios" denominados "Monto Fijo Remunerativo" y "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad" debe liquidarse el suplemento "zona".

Fijado el objeto de la consulta, corresponde seguidamente introducirse en el análisis de la cuestión planteada.

En tal sentido, en primer lugar debo señalar que discrepo con el carácter de adicional que a los "beneficios" -término utilizado en la Resolución de Presidencia N° 304/97 y anteriores actos administrativos- "Monto Fijo Remunerativo" y "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad" se les da en la nota N° 026/98, cuya redacción puede haberse visto influenciada por las opiniones del Director de Contaduría y de la Asesora Letrada del Poder Legislativo, si se tiene en cuenta que el concepto de adicional de los "beneficios" mencionados, **nunca fue indicado en los distintos actos administrativos relacionados con ellos**, que se adjuntaron a la citada nota (Resoluciones de Presidencia Nros. 084/93; 017/94; 030/95; 159/95; 341/95; 013/96; 016/96 y 304/97).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernández  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Al respecto es importante señalar que, aún cuando tal como ya lo he expresado ninguno de los actos administrativos vinculados a los "beneficios" antes citados califica a los mismos como "adicionales", tanto el Director de Contaduría como la Asesora Letrada del Poder Legislativo parten del supuesto, sin indicar fundamento alguno para ello, de que el "Monto Fijo Remunerativo" como el "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad" son adicionales, para a partir de allí -y en base a erróneas interpretaciones a las que me referiré más adelante- concluir que sobre dichos "beneficios" debe liquidarse el suplemento zona.

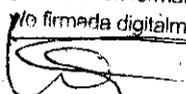
Discrepo con este parecer, pues en mi opinión los "beneficios" antes citados no tienen el carácter de "adicionales", ni generales, ni particulares, sino de "suplementos", y por lo tanto no corresponde que se liquide "zona" sobre ellos.

Ello así porque los adicionales generales se hallan **taxativamente enumerados** en el artículo 39 del decreto nacional N° 1.428/73, donde además de indicarse cuales son los únicos que pueden considerarse como tales, y no existir un inciso como el 4° del art. 41 (que habilita la existencia de otros suplementos no enumerados) se agrega: **"Estos adicionales constituyen la restitución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función ..."**.

De la simple lectura de los actos administrativos vinculados al "Monto Fijo Remunerativo" y el "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad", surge nítidamente que dichos "beneficios" han tenido origen en circunstancias totalmente ajenas a la pretensión de restituir mayores gastos originados en el desempeño de la función de quienes los perciben.

Lo expuesto me llevó a concluir que resulta obvio que los "beneficios" de marras no constituyen adicionales generales, ya que, lo reitero, no figuran en la enumeración taxativa del art. 39 citado, ni mucho menos constituyen restitución de mayores gastos por el desempeño de la función.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y no firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

08

DDP.º 9950

Con esto es ya suficiente para descartar la liquidación del suplemento zona sobre los mismos, por cuanto el art. 46 del decreto nacional N° 1.428/73 expresa que dicho suplemento consiste en un porcentaje "... sobre la asignación de la categoría", concepto este último que a su vez se halla definido en el art. 38 del mismo decreto, donde se establece que "La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará asignación de la categoría".

Ante estas claras disposiciones, un simple silogismo lleva rápidamente a concluir que sobre los "beneficios" que nos ocupan no corresponde que se liquide el suplemento zona, ya que si éste consiste en un porcentaje sobre la asignación de la categoría, y si ésta se compone sólo del sueldo básico más los adicionales generales, va de suyo que sobre todo aquello que no constituya ni sueldo básico ni adicional general **NO DEBE LIQUIDARSE EL SUPLEMENTO ZONA.**

Si bien lo expresado es por sí suficiente para aclarar la consulta, de todos modos interesa, para reafirmar mi opinión, desentrañar cual es la naturaleza jurídica de los "beneficios" referidos.

En tal sentido, y ya descartado supra que constituyan adicionales generales, corresponde aclarar que tampoco pueden ser considerados adicionales particulares, pues éstos están taxativamente enumerados en el art. 40 del decreto nacional N° 1.428/73 y tampoco figura entre ellos, no existiendo ni siquiera un inciso (como el 4° del art. 41) que obre como una suerte de "llave" para crear otros rubros con el carácter de adicionales particulares.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la redacción del art. 41, Inc. 4°, del decreto nacional N° 1.428/73, ("Los suplementos serán los siguientes:...4°. Otros suplementos particulares"), no queda otra alternativa que considerar que los "beneficios" "Monto Fijo Remunerativo" y "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad" constituyen suplementos y no adicionales, encuadrables precisamente en los "otros suplementos particulares" a que alude el artículo 41.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Expuesta mi opinión, es pertinente puntualizar un error en que han incurrido tanto el Director de Contaduría como la Asesora Letrada del Poder Legislativo al intentar fundamentar su parecer, error que obviamente incide respecto la conclusión a la que han arribado.

En tal sentido se observa que ambos han prestado esencial relevancia para emitir su conclusión, al hecho de que a partir del dictado de la Resolución de Presidencia N° 304/97 los "beneficios" "Monto Fijo Remunerativo" y "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad" han pasado a ser "permanentes".

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, y que de acuerdo a su criterio el decreto nacional N° 907/88 establecería que la asignación de la categoría sería "... la remuneración mensual, normal, habitual y permanente, excluidos los Adicionales Particulares ...", como asimismo que, como vimos, esta última es la base de cálculo para el pago del suplemento zona, concluyen en que en el caso analizado debe abonarse dicho suplemento.

Con relación a dicha argumentación, debo señalar que parte de un supuesto erróneo como es el de entender que el decreto nacional N° 907/88 ha dado una nueva redacción al artículo 38 del decreto nacional N° 1428/73, en cuanto al concepto asignación de la categoría.

En efecto, de la simple lectura del decreto nacional N° 907/88, específicamente de su artículo 5°, surge nítidamente que a través del mismo no se ha modificado el artículo 38 en cuanto al concepto de asignación de la categoría, sino que lo que se ha modificado es la base de cálculo para la liquidación de los adicionales **taxativamente allí señalados:** antigüedad, título, responsabilidad profesional y permanencia **no para el suplemento zona**, para los cuales se tomará la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares en reemplazo de la asignación de la categoría.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

08

207 950.

En síntesis, resulta notoriamente erróneo pretender fundar el pago del suplemento sobre el "Monto Fijo Remunerativo" y el "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad" en base al carácter permanente que se les ha dado -aspecto que carece de importancia- y la supuesta modificación del concepto asignación de la categoría previsto en el artículo 38 del decreto nacional 1.428/73.

Por último, corresponde analizar si la aplicación del suplemento zona sobre los "beneficios" "Monto Fijo Remunerativo" y "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad" deviene necesaria como consecuencia de la vigencia de la ley provincial N° 288, aspecto que tangencialmente, y en forma algo confusa, ha sido mencionado por la Asesora Letrada del Poder Legislativo Provincial.

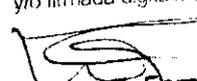
Dicha ley, sancionada el día 29 de marzo de 1.996, promulgada de hecho el día 29 de abril de 1.996 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 6 de mayo de 1.996, en su artículo 1° textualmente dice: **"Ratificase el suplemento por zona desfavorable en un CIENTO POR CIENTO (100%) de las remuneraciones sujetas a aporte, para el personal dependiente del Estado Provincial, municipalidades, comuna, entes autárquicos, descentralizados y demás organismos, conforme se percibe a la fecha"** (el subrayado me pertenece).

Debo señalar que, si bien una superficial lectura del artículo transcrito -caracterizado por una técnica legislativa por demás cuestionable-, podría erróneamente conducir a sostener que en virtud del mismo correspondería liquidar el suplemento zona sobre el "Monto Fijo Remunerativo" y el "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad", una serena y correcta lectura del mismo, de los actos administrativos dictados con relación a los mencionados "beneficios", y del contexto en que fue dictada la ley 288, ineludiblemente deben conducir al criterio inverso.

En tal sentido es importante remarcar, en primer lugar, que tanto el "Monto Fijo Remunerativo", como el "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad", si bien surgieron como

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

"beneficios" remunerativos, quedaban excluidos, que es lo que aquí interesa, para el cálculo del suplemento zona.

Ello se desprende no sólo del texto de los actos administrativos a través de los cuales se instrumentaron los citados beneficios y se dispuso la continuidad de los mismos -en principio en forma transitoria y luego en forma permanente-, sino que además se encuentra avalado en los hechos por la circunstancia de que no habiéndose liquidado respecto de ellos el suplemento zona, hasta donde es de conocimiento de esta Fiscalía de Estado, en ningún momento ni el Tribunal de Cuentas de la Provincia -órgano de contralor sobre la materia analizada-, ni los agentes que percibieron ambos "beneficios", realizaron objeción alguna respecto el criterio aplicado, lo que conduce a suponer que lo han considerado correcto.

Por otra parte, y a los efectos de analizar el alcance de lo prescripto por la ley provincial N° 288, es importante remarcar que la ausencia de objeción con relación al criterio de liquidación comprende también el período transcurrido a partir de su vigencia y hasta la fecha, esto es, prácticamente durante DOS AÑOS.

Huelga decir que sería poco creíble sostener recién ahora que, respecto a los "beneficios" "Monto Fijo Remunerativo" y "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad", corresponde aplicar el suplemento zona, cuando ni los propios legisladores que votaron la norma, ni quienes tienen a su cargo la liquidación de haberes en el Poder Legislativo, ni el órgano permanente de control, ni quienes podrían haber -incorrectamente- pretendido el cobro de dicho suplemento, han efectuado observación o reclamo alguno durante casi dos años respecto el criterio de liquidación; teniendo en cuenta que del texto de la ley provincial N° 288, por más esfuerzo intelectual que se realice, no surge que tenga interés alguno la transitoriedad o permanencia de los ítems que conforman la remuneración, esto es, que dicho aspecto pueda incidir en que sean o no considerados en la base de cálculo para la liquidación del suplemento zona.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

08

Pero además el legislador, aún con una técnica legislativa defectuosa, en dos oportunidades nos indica en el artículo 1º de la ley provincial N° 288 cual es el verdadero alcance de la norma que estaba sancionando: primero cuando al inicio utiliza el término "RATIFICASE", y luego al final cuando dice "CONFORME SE PERCIBE A LA FECHA".

Vale decir que, al sancionar la ley provincial N° 288, la verdadera intención de la Legislatura fue, simplemente, preténder reafirmar la aplicación del suplemento zona tal como se venía aplicando hasta dicho momento, considerando que de tal manera lograría evitar cualquier pretensión del Ejecutivo Provincial de eliminar o disminuir el porcentaje del citado suplemento.

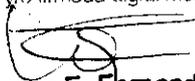
Tangencialmente puntualizo aquí que, en mi opinión, La Legislatura excedió sus atribuciones al sancionar la ley N° 288, ya que la determinación de las retribuciones de los agentes estatales (lo que comprende básico, adicionales, suplementos, etc.) corresponde a cada uno de los Poderes de acuerdo al ámbito en que los citados agentes se desempeñen, razón por la cual haber pretendido garantizar -como se verá más adelante- la estabilidad del porcentaje del suplemento zona a través de una ley constituyó una invasión a la zona de reserva de los otros dos Poderes.

No obstante, este aspecto sólo lo puntualizo pero no lo desarrollo in extenso por no ser necesario para dilucidar el tema que nos convoca, aclarando finalmente que, no obstante la opinión vertida con relación a la ley provincial N° 288, en su oportunidad no se efectuó planteo alguno ante la Justicia porque no existía intención alguna del Poder Ejecutivo de modificar el porcentaje del suplemento zona, por lo que la citada ley constituyó, en todo caso, una norma redundante.

Efectuada la aclaración precedente, es importante remarcar que la interpretación que efectuó respecto a la verdadera intención del legislador al sancionar la ley provincial N° 288 no surge de mi frondosa imaginación, sino del texto del artículo 1º de dicha ley,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

y de las opiniones vertidas por los Sres. Legisladores en la Sesión Especial del 29 de marzo de 1.996, como en la sesión ordinaria del 23 de abril del mismo año.

Para esto último, basta la simple lectura de los diarios de sesiones pertinentes, en donde se lee: "... **Sr. ASTESANO:** ... *El apoyar este proyecto de ley desde mi banca, es continuar en defensa de los derechos de los empleados públicos, que ante los Incesantes rumores de la reducción de zona, se verían nuevamente perjudicados. Es por eso que apoyo totalmente la reafirmación de los derechos de zona para toda la actividad pública, masa importantísima de la sociedad fueguina ...*" (Diario de Sesiones, Sesión Especial del 29/03/96, pág. 4, el subrayado me pertenece).

"... **Sr. BOCADO:** ... *El bloque de la Unión Cívica Radical también va a votar afirmativamente este ley, para que no se merme lo que ya está establecido, dado que hace muy poco hemos sido unos de los consecuentes para normalizar la Provincia y la posibilidad de mejorar la continuidad democrática en un sentido social establecido y armonizado, mediante la Ley N° 278 y no podemos permitir que en este momento se rasuren una vez más los salarios de los trabajadores del Estado ...*" (ídem anterior, el subrayado me pertenece).

"... **Sr. BLANCO:** ... *razón por la cual, creo que si se aprueba este texto tal cual está expresado se podría interpretar erróneamente y podría considerarse que las autoridades superiores tendrían nuevamente el concepto por zona desfavorable, con lo cual se produciría un aumento del cien por ciento en las remuneraciones que actualmente están percibiendo y creo que esa no es la voluntad de los autores del proyecto, sino que la voluntad es dejar claramente establecido y expresado por esta Cámara que la Legislatura sigue defendiendo el porcentaje que actualmente están percibiendo los agentes de la Administración Pública Provincial en todos sus ítems y que es el cien por ciento ...*" (ídem anterior, pág. 5, el subrayado me pertenece).

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

*"... Sr. BLANCO: ... Y en ese momento, el que alegremente -y por eso pedí que me lean la firma del decreto- veta esta ley, que lo único que quería era -como usted bien lo dijo, señor Presidente, y debo felicitarlo, por los medios de difusión- traerle tranquilidad a los empleados públicos provinciales ..."*

*"... Y por último, señor Presidente, si yo hubiera sido el gobernador de la Provincia y hubiera estado en el lugar en que hoy está, sabiendo del legítimo derecho que tienen los empleados públicos y que esto no implicaba ningún aumento salarial, sino lo único que hacía era reafirmar lo que los empleados públicos estaban cobrando hasta el día de la fecha ..." (Diario de Sesiones, Sesión Ordinaria del 23/04/96, págs. 21 y 22, el subrayado me pertenece).*

Con los párrafos transcritos, no puede quedar duda alguna de que en aquél momento, ante rumores de reducción del suplemento zona por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con la consecuente preocupación de quienes podrían ver disminuidos sus ingresos, los legisladores, primero por mayoría y luego por unanimidad, solo tuvieron la intención de llevar tranquilidad a los mismos, a través de una norma que, de acuerdo a su criterio, garantizaba la estabilidad del porcentaje del suplemento zona (100%) entonces -y aún actualmente- vigente.

En síntesis y concluyendo: en mi opinión, del análisis efectuado de las normas dictadas con relación al "Monto Fijo Remunerativo" y al "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad", de la ley provincial N° 288, y de la verdadera intención del legislador, fácilmente verificable a través de la lectura de los Diarios de Sesiones pertinentes que se han transcrito, surge en forma clara que los mencionados "beneficios" no deben ser considerados a los fines de la liquidación del suplemento zona, conclusión a la que ineludiblemente se debe arribar en el marco de una interpretación armónica de la totalidad de las normas en juego.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Habiendo finalizado con el análisis y consecuente conclusión respecto lo que ha constituido el objeto de la consulta, considero pertinente efectuar a continuación dos observaciones que surgen de la documentación oportunamente arrojada.

La primera se orienta a señalar que las áreas técnicas y/o administrativas encargadas de elaborar los actos administrativos deben actuar con la debida diligencia, a efectos de evitar posibles planteos que, si bien en el presente caso no prosperarían, sí originarían una actuación que sin dudas debería calificarse como un dispendio inútil de actividad administrativa.

En tal sentido observo que entre la documentación arrojada se encuentran dos escalas salariales, las que habrían sido confeccionadas por el Director de Contaduría de la Legislatura, de cuya lectura surge, en forma más que evidente, la existencia de errores en su confección.

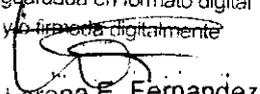
Elo así pues, en la titulada "ESCALA DE HABERES", se coloca como "ASIG. CATEGORIA" el monto resultante de la suma de los ítems "BASICO", "ADIC. LEGISLATIVO" y "ZONA", cuando el Sr. Director de Contaduría no puede desconocer que la "ASIG. CATEGORIA" de ninguna manera puede comprender al suplemento "ZONA".

Asimismo, en la "ESCALA VIGENTE S/RESOLUCION DE CAMARA Nº 304/98" (obviamente de acuerdo al equivocado criterio del Sr. Director de Contaduría) se coloca como última columna, resultante de la suma de todos los ítems, a "TOTAL ASIG. CATEGORIA", lo que constituye un nuevo error en la confección de la escala.

Es de esperar que en adelante se preste la debida diligencia a efectos de evitar la reiteración de errores como el indicado, para evitar conflictos inoficiosos e inútiles.

En cuanto a la segunda observación, está vinculada a la opinión que sobre el tema objeto del presente emitiera la Asesora Letrada del Poder Legislativo.

Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Sobre el particular, y al margen de no compartir la conclusión a la que ha arribado, lo que aquí pretendo puntualizar es que no parece correcto que quien evidentemente tiene un interés particular sobre la cuestión no se haya excusado, sino que por el contrario emitió opinión, la que resultó favorable a su interés.

Para finalizar, aclaro que suscribo este dictamen en mi carácter de Fiscal Adjunto, en virtud de la excusación que, fundada en el art. 8, Incs. a) y c), de la ley provincial N° 141, ha formulado el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio Juan MARTINEZ DE SUCRE, supuesto para el cual el art. 6 de la ley provincial N° 3 dispone: *"En caso de vacancia, ausencia transitoria, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas en forma automática por el Fiscal Adjunto"*.

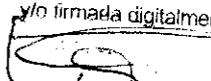
**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 08 /98.**

Ushuaia, 28 de abril de 1.998.-

  
Dr. RICARDO HUGO FERRERUELA  
FISCAL ADJUNTO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPT



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 34/2020 caratulado: "S/SOLICITA INTERVENCIÓN", originado a raíz de la presentación rubricada por el Secretario General de ATE - CDP Tierra del Fuego, Sr. Carlos CORDOBA, fechada el 13/8/20, mediante la cual solicitó la intervención del suscripto con motivo de presuntas irregularidades vinculadas a la aplicación de la ley provincial N° 288 en el ámbito de la OSPTF (cnfr. Nota N° 269/20, Letra: ATE-CDP-TDF, obrante a fs. 2).

Para poner en contexto su denuncia, el presentante manifestó que, en fecha 31/1/20, los representantes de los trabajadores junto con autoridades de la Obra Social (Presidencia, Vice y Coordinación Institucional) habrían firmado un acta-acuerdo a los fines de "sanear" la supuesta errónea liquidación histórica del suplemento zona. Manifiesta que en ese instrumento se habría fijado que desde febrero/20 debía calcularse el concepto de la ley N° 288 sobre los ítems "antigüedad" y "título" y que, a partir de marzo/20, se continuarían realizando "correcciones salariales" hasta abarcar la totalidad de los ítems remunerativos y bonificables.

Luego, señala que el acta-acuerdo habría sido ratificada por la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20 (27/2/20), en la cual, consignando que a fin de "reparar" erróneas liquidaciones del pasado, se habría definido acatar lo antedicho e incorporar el suplemento zona a los ítems "antigüedad" y "título" con los haberes del mes de febrero y hacer lo propio con la "permanencia en categoría" a partir de marzo.

Esta información se encuentra resguardada en formato digital y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF

Sobre esta base, el interesado aduce que luego de asumir una nueva presidencia en la Institución, habría trascendido extraoficialmente la existencia de un dictamen jurídico de la cartera legal de Gobierno, contrario a la Resolución OSPTF N° 453/20, en virtud de lo cual manifiesta que la Administración pretendería revocarla "arbitraria" y "abusivamente".

En este estado de cosas, a través de su presentación el susodicho plantea, en primer lugar, que existiría una presunta actitud antisindical de parte de los representantes del Poder Ejecutivo, lo que a su entender configuraría práctica desleal en perjuicio de los derechos de los empleados de OSEF; y en segundo término, solicita de parte de este organismo de control un pronunciamiento acerca de los alcances de la ley provincial N° 288.

Recibida la aludida denuncia, como primera medida, esta Fiscalía de Estado remitió las Notas F.E. N° 187/20 y 188/20 dirigidas al Secretario General, Legal y Técnico y a la Presidente de la Obra Social, respectivamente. Al primero, se le solicitó copia del Dictamen S.C.L. (S.G.L.YT.) N° 166/20 y toda otra actuación vinculada. Por su parte, a la titular de OSEF se le requirieron los antecedentes correspondientes, un informe pormenorizado del asunto investigado y todo dictamen técnico y jurídico emitido en ese ámbito con anterioridad a los actos en cuestión (fs. 4/5).

Como respuesta a lo peticionado, el 21/8/20, la cartera legal remitió la Nota S.C.L. (S.G.L.YT.) N° 201/2020, mediante la que adjuntó copias fieles de: (I) Informe legal N° 75/2020 Letra: T.C.P.-C.A.; (II) Nota N° 744/2020 Letra: T.CP.-Pres. (cnfr. fs. 19/37); y (III) dictamen S.C.L. (S.G.L.YT.) N° 166/20, mediante el cual se recomendó la revocación de la Res. N° 453/20 en sede administrativa por

2

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente



Lorena E. Fernández  
Directora de Secretaría  
OSPTF



*Provincia de Tierra del Fuego,*

*Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina.*

**FISCALÍA DE ESTADO**

razones de ilegitimidad, acompañando modelo de resolución a ese efecto.

Por su cuenta, también en fecha 21/8/20, la titular de OSEF contestó a través de la Nota N° 310/2020 Letra: Presidencia - OSPTF (fs. 6/18), Informando que: (i) efectivamente quienes fueran autoridades de la Institución suscribieron junto a representantes gremiales el acta a la que hace referencia el Sr. CÓRDOBA; (ii) desde entonces, lo fijado en el "acuerdo" se liquida mensualmente en los haberes de los trabajadores; (iii) declara no haber incurrido en actitud antisindical o práctica desleal alguna; (iv) el 19/8/20 remitió el expte. N° 5522/20 al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Asimismo, en la mencionada misiva la funcionaria informa que desde su designación al frente de OSEF ocurrida el 15/5/20, decidió revisar lo obrado por sus antecesores. En ese marco, con la finalidad de que sea evaluada la legalidad de los instrumentos previamente emitidos, remitió a la SGLYT el expte. N° 5522/2019 relativo a reclamos por el suplemento zona, recibiendo el precitado dictamen S.C.L. (S.G.L.YT.) N° 166/20.

Descriptos que fueran los antecedentes, debo decir que con los elementos recabados me hallo en condiciones de expedirme acerca del análisis solicitado.

En primer lugar, en torno a las referidas denuncias sobre una presunta actitud antisindical y práctica desleal en la órbita de la OSPTF, toda vez que la Fiscalía de Estado no resulta autoridad competente para entender al respecto, las mismas deberán canalizarse por la vía pertinente.

Esta Información se encuentra  
resguardada formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Dicho esto, corresponde pasar ahora a analizar lo atinente a ley provincial N° 288.

Sobre el particular, surge del estudio de las actuaciones remitidas a esta Institución que, al momento de arribar a una decisión frente al reclamo efectuado por trabajadores de la Institución que habían impugnado la liquidación de sus haberes, las autoridades de la OSPTF no contemplaron adecuadamente la inteligencia de la normativa vigente y los alcances que la jurisprudencia local le ha asignado.

Al respecto, liminarmente se impone aclarar que la temática ha sido abordada por este organismo en múltiples procesos judiciales, en los que se ha sostenido un mismo criterio en punto a la interpretación y aplicación de la norma (véase: "*Reyes Julio Reinaldo c/Poder Ejecutivo TDF s/contencioso administrativo*", Expte. N° 7684 (y sus acumulados), JT1 DJS; "*Conte, María Luján y otros c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/contencioso administrativo*", Expte. N° 5043, JT1 DJN; "*Romero, Jorge Daniel c/gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 9699/2017), JT1 DJS; "*Gómez, José Darío c/Poder Ejecutivo Provincial s/Contencioso Administrativo*" (Expte. N° 9762), JT1 DJS; entre otros).

Durante el trámite de estas actuaciones me he explayado largamente en relación al asunto, concluyendo, en lo medular, que no corresponde calcular el "suplemento zona" sobre cualquier ítem salarial sino únicamente respecto de aquellos conceptos sobre los cuales el mismo se computaba al momento de la sanción de la ley N° 288, esto es, estrictamente, sobre el sueldo básico y los adicionales generales.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Ese es el espíritu de la norma, que tuvo por norte **"ratificar"** el modo de cálculo del concepto **"conforme se percibe a la fecha"**, lo que no fue azaroso y debe sopesarse en base a las condiciones históricas y socio-económicas que condujeron a su dictado en el año 1996.

Sucede que la ley N° 288 pretendía salvaguardar el patrimonio de los trabajadores públicos tras la sanción de la ley N° 278 (que mandó a reducir la remuneración bruta de los agentes del sector público provincial; ver arts. 1 y 10), **ratificando** el porcentaje que a esa fecha cobraban los agentes de la Administración Pública Provincial, **conforme se percibía en tal momento**.

Básicamente, tras la denominada "Ley De Transformación del Estado" y ante rumores de reducción del porcentual del suplemento "zona" por parte del Poder Ejecutivo provincial, los legisladores tuvieron la intención de llevar tranquilidad a los agentes públicos a través de una norma que garantizaba la percepción del suplemento zona tal cual se venía cobrando hasta aquel momento, es decir, sobre los mismos conceptos y en el mismo porcentaje (cnfr. Diario de Sesiones, Sesión Especial del 29/03/96, pág. 4/5 y Sesión Ordinaria del 23/04/96, págs. 21 y 22).

Es por ello que la ley N° 288 no "fija" sino que "ratifica" la situación en que se encontraba el suplemento zona en ese entonces (año 1996), y, en consecuencia, mantiene la misma base de cálculo (compuesta por el sueldo básico y asignaciones

5

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

generales conforme decreto nacional N° 1428/73) y el mismo porcentual (100%).

Tal Interpretación, es coincidente con la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, que ha zanjado la cuestión a través del fallo recaído en la causa **"Hernández, César Leandro y otros c/Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/Contencioso"** (Expte. N° 2227/14 STJ-SR) del 30/11/2015, cuyos fundamentos constituyen Jurisprudencia obligatoria, conforme lo normado en el art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Allí, el Címero Tribunal concluyó que de una sana hermenéutica entre el decreto nacional N° 1428/73 (sistema escalafonario de la Administración Pública Provincial centralizada) y la ordenanza municipal N° 237/86 (en lo que interesa, idéntica a ley provincial N° 288), surge que la zona desfavorable debe calcularse sobre la asignación de la categoría, la cual resulta de sumar el sueldo básico y los adicionales generales, y no la totalidad de ítems sujetos a aporte.

Más aún, los sentenciantes han sido categóricos al sostener que dicha regla se encuentra comprendida no sólo en el derecho público municipal sino en el provincial, y que resulta idéntica tanto en uno como en otro (consid. III, último párr.).

También expresaron los magistrados que resultaría incomprensible y, ciertamente, de dudosa validez, que los salarios se hubiesen incrementado durante tanto tiempo sin tener en consideración la diferencia notable que existe entre una forma y otra de liquidar los haberes. Si han sido aceptados pacíficamente durante tantos años —sostuvieron—, hiere a la razón que en un momento determinado se advierta que, en realidad, los sueldos



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

equivalen al doble o a una vez y media los actuales (conf. consid. VI, último párrafo).

A mayor abundamiento, cabe decir que no se trata de un precedente aislado sino que tal temperamento ha sido reiterado en fallos posteriores que adoptaron decisiones de igual tenor (cnfr. "Baigorria, Mafalda Margarita y otros c/Municipalidad de Río Grande s/Contencioso Administrativo", expte. N° 2228/14, STJ, sent. del 27/04/2016; "Mazur, Daniel y otros c/Municipalidad de Río Grande s/Contencioso Administrativo", expte. N° 2277/15, STJ, sent. del 07/06/2016; "Argüello, Gladys Susana y otros c/Municipalidad de Río Grande s/Contencioso", Expte. N° 165/12, STJ, sent. del 06/03/2017).

Visto entonces el correcto análisis interpretativo de la ley N° 288, se desprende que la misma definitivamente no aplica sobre adicionales particulares como los enunciados en la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20.

Tal como lo expresa el Dictamen S.C.L. (S.G.L.YT.) N° 166/20, dicho acto administrativo no pudo válidamente haber "declarado incorporados" los ítems "antigüedad" ni "título" ni "permanencia en categoría" ni ningún otro adicional no general a la base de cálculo del suplemento zona, ello en virtud de que, aún cuando se tratase de un "reconocimiento a la exigencia histórica de los trabajadores", la "deficiente liquidación del ítem zona" que se predica en la resolución, como se vio precedentemente, no era tal (ver considerandos, párrafos 7° y 8°).

7  
Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Por otro lado, compartiendo los restantes lineamientos de la profesional dictaminante en su informe, se advierte que, en el caso, tampoco se han completado los procedimientos previstos por la ley provincial N° 113 en materia de negociación colectiva para considerar oponible una estipulación de estas características a título de recomposición y/o aumento salarial.

Es que, independientemente de las facultades del Presidente de la Obra Social para fijar remuneraciones y celebrar convenios colectivos, prevista en el art. 7° de Ley N° 1071 e invocada en la Resolución OSPTF N° 453/20, ello no lo exceptúa ni aparta de la necesidad de remitir el acuerdo al Poder Ejecutivo Provincial (art. 13, Ley N° 113), luego enviar a la Autoridad de Aplicación (art. 14, cit.), publicar y, en su caso, requerir la anuencia del Poder Legislativo (art. 15, ídem).

En particular, continuando con los requisitos para que cobrase virtualidad un eventual acuerdo de estas características, como lo señala la Sra. Subsecretaria Legal y Técnica al emitir opinión, la medida debe contar —bajo pena de nulidad— con el aval presupuestario para cubrir sus fines.

En efecto, el art. 15 de la ley N° 113 es claro al requerir la consideración del Parlamento en aquellos casos en que los acuerdos salariales "impliquen modificación de normas presupuestarias vigentes".

En sentido concordante, el art. 2 de la ley N° 1062 exige a los entes descentralizados y autárquicos requerir la autorización del Ministerio de Economía —hoy Ministerio de Finanzas— para toda modificación presupuestaria; mientras que el art. 20 fulmina de nulidad a todo acto otorgado por cualquier



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

autoridad, del que resultare la obligación de pagar sumas de dinero no contempladas en la Ley de Presupuesto.

En función de lo expuesto, no puede sino concluirse que la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20 ostenta, en cualquiera de las hipótesis analizadas, vicios graves en sus elementos esenciales.

En ese entendimiento, debo exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a adoptar, por un lado, las medidas legales pertinentes para invalidar la irregularidad señalada a la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20; y por el otro, a encauzar el trámite de los reclamos administrativos incoados por los agentes por la vía pertinente, resolviendo su pretensión sin apartarse de la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en la materia.

Asimismo, al hacerlo, las autoridades de la entidad asistencial deberán además brindar una solución adecuada a la situación de los trabajadores a quienes se hubiesen liquidado los haberes conforme la resolución cuestionada y actos dictados en su consecuencia, teniendo presente que la resolución a adoptar no puede prescindir de considerar el consumo de buena fe por parte de aquellos de las sumas dadas en pago del acta acuerdo analizada, más allá de los vicios de la misma antes señalados.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por finalizada la Intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal efecto el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del

presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del presentante, de la Sra. Presidente de la OSPTF, del Secretario General, Legal y Técnico y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 20 /20.-**

**Ushuaia, - 2 SEP 2020**



VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida y Atlántico Sur

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente



Lorena E. Fernández  
Directora de Secretarías  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 34/2020, caratulado "S/SOLICITA INTERVENCIÓN"; y

**CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha iniciado por una presentación efectuada por el Sr. Carlos CÓRDOBA, en su carácter de Secretario General ATE - CDP Tierra del Fuego, mediante Nota N° 269/20, Letra: ATE-CDP-TDF en la que solicitó la Intervención de este organismo.

Que en relación al asunto traído a conocimiento se emitió el Dictamen F.E. N° 20 /20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los argumentos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar las conclusiones a las que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la ley provincial N° 3 y su decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

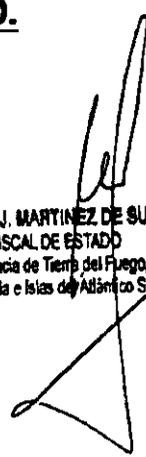
el Dictamen F.E. N° 20/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a la Sra. Presidente de la OSPTF que deberá adoptar las medidas legales pertinentes para invalidar la irregularidad señalada a la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20 y deberá encauzar el trámite de los reclamos administrativos incoados al respecto por los agentes por la vía pertinente, resolviendo su pretensión sin apartarse de la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en la materia.

ARTÍCULO 3°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 20/20, notifíquese al presentante, a la Sra. Presidente de la OSPTF, a la Secretaría General, Legal y Técnica y al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 35 /20.**

**Ushuaia, 2 SEP 2020**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernández  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan  
y del Centenario de la Reforma Universitaria"

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL SUR**

Ushuaia, 4 de junio de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas "Romero, Jorge Daniel c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo", Expte. n° 9699/2017, traídas a despacho para dictar sentencia, y:

**RESULTANDO:**

I.- Que mediante el escrito de fs. 2/4 se presenta la parte actora señor Jorge Daniel Romero, por derecho propio, junto a su letrado patrocinante, Dr. Jorge Eduardo Kreser Pereyra (Mat. n° 007), promoviendo formal demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Tierra del Fuego, en la que solicita:

- Se revoque el art. 2 de la Resolución M.E. N° 747/16 de fecha 16/11/2016;
- Se condene a la accionada a abonar la suma de \$37.468.42, en concepto de diferencia de "suplemento zona desfavorable" correspondiente a los haberes del mes de septiembre de 2014 en su carácter de empleado en relación de dependencia con más las sumas correspondientes intereses devengados y a devengarse sobre las sumas adeudadas, calculados a la tasa activa del Banco de Tierra del Fuego, hasta la fecha efectiva de pago;
- Se imponga a la accionada las costas y costos del proceso.

Sintetiza los antecedentes y refiere las circunstancias del agotamiento de la vía, exponiendo que mediante la resolución en crisis no se hizo lugar al reclamo administrativo incoado contra los haberes de septiembre de 2014 (Cífrme. Art. 2 Resolución M.E. N° 747/16).

Refiere que se desempeña desde el 03/07/2006 como bioingeniero del Hospital Regional Ushuaia.

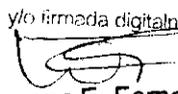
Aduce que en fecha 15/10/2014 interpuso reclamo solicitando se reliquiden sus haberes desde el día 03/07/2006, debiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Provincial N° 288, abonando la totalidad del suplemento zona desfavorable.

En lo sustancial, señala que la administración yerra al sostener que se encuentra correctamente liquidado el suplemento zona desfavorable correspondiente a los haberes del mes de septiembre de 2014.

Sostiene que la Ley Provincial n° 288 ordenó desde su entrada en vigencia –mes de mayo del año 1996- la aplicación del suplemento zona desfavorable en un 100% de las sumas

**Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas**

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

remunerativas para todos los empleados públicos, provinciales y municipales.

Que del recibo de haberes del mes de septiembre de 2014 se desprende que las sumas remunerativas liquidadas ascienden a la suma de \$46.458,98 dentro de los cuales se contabiliza el suplemento zona por la suma de \$4.495,28.

Expresa que, de la operación aritmética correspondiente, las sumas remunerativas sobre las cuales se debió haber efectuado el cálculo del suplemento zona, ascendía a la suma de \$41.963,07.

Por último, ofrece la prueba de la que intenta valerse, efectúa reserva del caso federal y realiza su petitorio.

II.- Impreso el trámite procesal debido, acompañado el expediente administrativo (fs. 9) y declarada la admisibilidad de la instancia (fs. 10) junto al traslado de la demanda, es contestada en tiempo y forma por la accionada (fs. 70/86vta), por intermedio de la Fiscalía de Estado (Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre, M.P. N° 38), con el patrocinio del Dr. Juan María Cafasso (MP n° 739), solicitando el total rechazo de aquella.

Formula sus negativas y desarrolla los argumentos por los cuales sostiene la improcedencia de la acción (fs. 80vta y ss), sosteniendo en lo principal que el Estado Provincial no incurrió en omisión respecto de la liquidación del suplemento zona desfavorable en el mes de septiembre de 2014, realizando su cálculo en forma correcta.

Agrega que a la hora de liquidar los haberes del actor se tuvo en consideración toda la normativa vigente aplicable en ese momento: Dec. Nac. N° 1428/73, Ley Provincial N° 288, Dec. Provincial n° 401/14 y Dec. Prov. N° 1514/14 que ratificó el Acta n° 16.915 e incorporó conceptos a la base de cálculo del suplemento zona, los cuales no fueron cuestionados por el actor.

Por último, se pronuncia respecto a los conceptos que deben sumarse para calcular el ítem zona, expone la jurisprudencia que entiende aplicable y realiza su petitorio.

III.- A fs. 90 se declara la causa de puro derecho, corriéndose traslado a las partes para los respectivas argumentaciones en derecho.

IV.- A fs. 94, se dispone el pase de autos a dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO:

Sentadas las posiciones de las partes y el estado del proceso, debo advertir que en una cuestión sustancialmente análoga, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "HERNÁNDEZ, César Leandro y otros c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/Contencioso", Expte. N° 2227/14 STJ-SR, en fecha 30-11-2015, sostuvo:

*"...En relación a cómo debe interpretarse la aplicación del suplemento "zona", es*

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan  
y del Centenario de la Reforma Universitaria"



necesario discernir el significado de dos normas jurídicas que se entrecruzan. Por un lado, el ya citado art. 1º de la Ordenanza Municipal Nº 237/86 y, por el otro, el art. 46 del decreto PEN Nº 1428/73. El primero fija en el cien (100) por ciento (%) sobre las remuneraciones sujetas a aporte y, el segundo, manda a calcularlo sobre la asignación de la categoría que, como ya quedó establecido, ni discuten las partes, resulta de sumar al sueldo básico el adicional general. Para los actores resulta evidente que se trata de todas las remuneraciones sujetas a aporte y, para la demandada que la solución pasa por armonizar ambas disposiciones, limitando la base de cálculo a la asignación de la categoría. Entiendo que lleva razón la municipalidad accionada. No hay duda que si las dos prescripciones normativas se encuentran vigentes debe entenderse que ambas deben ser aplicadas de manera que no suprima una a la otra.

Es que: "la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 289,125; 292,211; 294,223; 296,372; 300,1080; 301,460 entre otros).

Si ello es así, no dudo en afirmar que para mantener a las dos en armonía debe entenderse que, de las remuneraciones sujetas a aporte, solo debe computarse lo que se denomina "asignación de categoría" porque, de esta forma, las dos normas jurídicas se complementan adecuadamente.

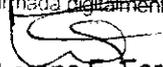
Se trata, por otra parte, de la inteligencia aceptada desde hace mucho tiempo, teniendo en cuenta que el conflicto se suscitó recién en el año 2007. "Conviene recordar las palabras de la Corte Suprema, puestas de manifiesto por el Procurador General de la Nación, en dictamen que dicho Tribunal hizo suyo, en el sentido de que "la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma" (Fallos: 302:1284).

Por ello ha señalado reiteradamente que para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador, y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución Nacional, razón por la cual no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es el que debe determinarse en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante.

Debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de método opuesto, resulta incompatible con el fin común de la tarea legislativa como la judicial ("Alto Paraná c/ D'Amico, Juan C.", sent. de agosto 23-1984, ED

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Esta Información se encuentra resguardada en formato digital y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

111-351, entre muchos otros)" (CSJN, 4.2.86, "Faguetti, Aurora c/Frigorífico Gral. Deheza S.A.", ED 117-579) (doctrina judicial recordada en los autos "Suma S.A. C/ Subsecretaría de Trabajo de Tierra del Fuego s/ Apelación - Ley 90", expediente N° 894/05 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 11 de mayo de 2006, registrada en el T° XII, F° 215/223).

Las dos prescripciones normativas no se oponen, de manera tal que es necesario establecer cómo combinan sus disposiciones. Así las cosas, dentro del concepto de las remuneraciones a aporte, solo deben contarse las que forman parte de la asignación de la categoría. Tengo en cuenta además que, de llevar razón los accionantes, resulta incomprensible y, ciertamente, de dudosa validez a tenor del claro error en que habría incurrido, que los salarios se hayan incrementado durante tanto tiempo sin tener en consideración la diferencia notable que existe entre una forma y otra de liquidar los haberes. Si han sido aceptados pacíficamente durante tantos años, hiere a la razón que en un momento determinado se advierta que, en realidad, los sueldos equivalen al doble o mucho más que los actuales. Finalmente, agrego respecto del argumento ensayado a fs. 935vta., primer párrafo, que no está en discusión el porcentaje, pues no cabe duda que se trata del cien (100) por ciento (%). De lo que se trata es de determinar la base de cálculo que, como dije, debe entenderse del modo expuesto".

Desde este enfoque, al resultar el caso en examen sustancialmente análogo con el citado precedente de la Cámara de Apelaciones Provincial, pues a la luz de los escritos de las partes antes reseñados y el plexo probatorio de autos íntegramente valorado, no advierto nuevos argumentos que permitan apartarme de dicho criterio.

Conforme el juicio de hermenéutica propuesto por el citado precedente deben armonizarse el Dec. Nac. N° 1428/73, la Ley Provincial N° 288, el Dec. Provincial n° 401/14 y el Dec. Prov. N° 1514/14 que ratificó el Acta n° 16.915 e incorporó conceptos a la base de cálculo del suplemento zona, los cuales como bien destaca la accionada no fueron cuestionados por el actor.

Así, de la prueba adunada puede observarse que el ítem proporcional zona desfavorable fue calculado sobre los conceptos remunerativos que forman parte de la asignación de la categoría (ver fs. 61).

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 110 corresponde aplicar a esta causa el criterio sentado por nuestro cívico Tribunal y en consecuencia corresponde rechazar la demanda incoada en las presentes actuaciones (atento la suerte del planteo principal, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los reclamos accesorios expuestos en el escrito de inicio).

Por ello,

#### RESUELVO:

I. RECHAZAR la demanda promovida por el señor Jorge Daniel Romero contra la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., conforme lo expuesto en los considerandos.

II.- Sin costas (art. 59 CCA).

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



"2018 - Año de los 44 Héroos del Submarino ARA San Juan y del Centenario de la Reforma Universitaria"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

III.- Regístrese. Notifíquese

*[Handwritten signature]*  
Dr GUILLERMO S. PENZA  
JUEZ

04 JUN 2018	
En la fecha .....	se procede a registrar bajo
el N° 4536	del libro N° III
..... Folio 206	del libro de sentencias
Definitivas. CONSTE.-	

*[Handwritten signature]*  
MARCELA MAGNANO  
Gr. 370  
Juzgado del Trabajo

Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

*[Handwritten signature]*  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

## OFICIO

Escanear el QR  
o ingresar el  
código en

<https://keyen.jus.tierradefuego.gov.ar/oficio>

Código: YWPOXY



Ushuaia, 16 de febrero de 2023.

### FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en los autos caratulados "FRIAS Maria Elena Leonor c/ OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA (OSPTF) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente: 11167/2022, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N°1, Distrito Judicial Sur, con domicilio en calle del Recodo N°2.395, de la ciudad Ushuaia, a cargo del Dr. GUILLERMO PENZA - JUEZ-, Secretaria Única a mi cargo, para que remita copia como fiel a su original de los siguientes instrumentos:

- a)-Dictamen F.E N.º 08/1998
- b)-Dictamen F.E N.º 20/2020 y Resolución F.E N.º 35/2020
- c)-Toda documentación que obre en sus registros vinculada con la cuestión debatida en autos que ilustre al Tribunal en relación a la correcta aplicación de la Ley Provincial N.º 288.

Se hace saber que la contestación debe efectuarse directamente a este Juzgado, dentro de los diez (10) días de recibido; bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 425.1 del Código Procesal, Civil, Comercial, Rural, Laboral y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego. La información a suministrar deberá surgir únicamente de la documentación, archivo o registros contables a su cargo.

El auto que ordena la presente solicitud, en su parte pertinente, dice: "Ushuaia, 6 de febrero de 2023. ... Conforme lo dispone el Art. 46 del Código Contencioso Administrativo, ábrase la causa a prueba por el plazo de veinte (20) días. Proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes:..PARTE DEMANDADA:.. Informativa: Líbrense los oficios solicitados dirigidos a: a) Fiscalía de Estado de la Provincia (...) haciéndole saber a las oficiadas que los mismos deberán ser contestados mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Gestión Digital del S.T.J – dominio electrónico: [oga@justierradelfuego.gov.ar](mailto:oga@justierradelfuego.gov.ar), dentro de los diez (10) días de recibido. Se consignará en los oficios a librase que la información a suministrar deberá surgir únicamente de la documentación, archivo o registros contables del informante: Fdo. Dr. GUILLERMO PENZA - JUEZ-.

Sin otro particular, hago propicio para saludarlo atentamente.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 1 DEL DISTRITO JUDICIAL  
SUR**

Ushuaia, de noviembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Esta causa N° 11167/2022 caratulada: "*FRIAS María Elena Leonor c/Obra Social de la Provincia (OSPTF) s/Contencioso Administrativo*".

**RESULTA:**

I.- Que mediante escrito ID 284149, se presenta la parte actora Sra. Frias María Elena Leonor, junto a su letrada patrocinante Graciela Fernanda Gaita (Mat. Prof. N° 441) y promueve demanda contencioso administrativo contra la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

A la hora de describir el objeto solicita se decrete la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 1242/2020 y en consecuencia se ordene a la accionada abonar sus remuneraciones "*en un todo de acuerdo con la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA OSPTF N° 453/2020, desde el 1° de febrero de 2020 con más sus intereses desde que estas sumas son debidas y hasta su efectivo pago*".

Expresa, que mediante la firma del Acta Acuerdo N° 01/2020, suscripta en el marco de una negociación paritaria, se acordó la regularización en forma paulatina de "*la liquidación de los adicionales particulares a partir del mes de febrero incorporando a la liquidación del suplemento zona desfavorable a los ítem particulares "título" y "antigüedad", para luego en el mes de marzo definir la incorporación del resto de los adicionales remunerativos y bonificables tal y como lo prevé la legislación vigente*".

Continúa el relato "*que con fecha 27 de abril de 2020 se declaran incorporados como suplemento por zona desfavorable lo resuelto en el Acta Acuerdo N° 01/2020 con los alcances allí previstos a partir del mes de febrero del corriente año, mediante RESOLUCION DE PRESIDENCIA O.S.P.T.F. N° 453/2020 (...), contando con la debida proyección de impacto presupuestario*".

Menciona que con posterioridad la Resolución O.S.P.T.F. N° 453/2020 "*fue puesta bajo la lupa*" de los órganos de control, quienes se expidieron a través del Dictamen S.L. y T. N° 166/2020, Informe Legal 75/2020 y 40/2020 del TCP y Dictamen de la Fiscalía de Estado N° 20/20, "*coincidiendo todos ellos en la misma interpretación cercenada del derecho aplicable*".

Refiere que con motivo de las observaciones realizadas la demandada emitió la

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos

Resolución OSPTF N° 1242/2020 que revocó la Resolución OSPTF N° 453/2020, por razones de ilegitimad, objeto ilícito, violación del procedimiento, ausencia de causa y motivación; y por violentar además los arts. 13, 15, y 20 de la Ley Provincial N° 113.

Luego pasa a relatar que en fecha 11 de agosto de 1988 se sancionó la Ley Territorial N° 331, por la que se estableció en forma temporal el Régimen Jurídico de la función Pública – Ley N° 22.140.

Manifiesta “Que dicha Ley Territorial establece en su Artículo 1° que “El personal que pertenezca a la Administración Pública, Entes Descentralizados y Autárquicos del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se rigen por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - Ley N° 22.140 y su Escalafón - Decreto N° 1428/73, hasta tanto no se dicten el Régimen y Escalafón territoriales” (...).”

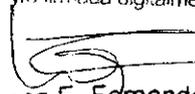
Continúa expresando “Sin embargo es de importante consideración que nos detengamos en el texto de su Artículo 2° que expresamente indica que “Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en el artículo 1°, **la totalidad de los ítems y/o rubros, y/o adicionales que integran las remuneraciones que normal y habitualmente perciben los sujetos comprendidos en el artículo precedente, no podrán ser susceptibles de modificaciones que impliquen menoscabo, desmedro o supresión de los mismos**” (...) Es decir que si bien la voluntad del legislador fue que “El personal que pertenezca a la Administración Pública, Entes Descentralizados y Autárquicos del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego (...) **se rigiera ... por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - Ley N° 22.140 y su Escalafón - Decreto N° 1428/73, hasta tanto no se dicten el Régimen y Escalafón territoriales, resguardaba a todos los trabajadores de que su remuneración con todos los ítems y/o rubros, y/o adicionales NO PODIAN SER MODIFICADOS NI SUPRIMIDOS, mucho menos que se los MENOSCABARAN suprimiendolos o disminuyéndolos**”.

Agrega que “cuando la Ley 288 ratificó el suplemento por zona desfavorable en un cien por ciento (100%) de las remuneraciones “**conforme se percibe a la fecha**” implica que el legislador tenía como finalidad asegurarse no sólo el quantum del suplemento sino también la forma en que este debía continuar siendo liquidado, ya que si de DERECHO APLICABLE se trata, no es posible cercenar el mismo acotandolo a una interpretación restringida como pretenden los órganos de consulta y de control (...) por lo que no cabe duda alguna pues que cuando el legislador en marzo de 1996 sanciona la Ley 288 ratificando el suplemento zona desfavorable en un 100% - conforme se percibe a la fecha - no estaba garantizando solo el quantum del mismo sino la modalidad en que así se percibía al tiempo de sancionarse la Ley 331 (1988)”.

Esgrime que “El DECRETO NACIONAL N°1428/1973 nació reconocido en el estado territorial condicionado a no modificar la remuneración de los trabajadores, y no hablamos sólo de montos sino de modos, lo que surge plenamente acreditado con sólo observar cómo se liquidaban los adicionales particulares a la sanción de la Ley 331 (1988) y como se siguieron liquidando a la sanción de la Ley 228 (1996), lo que prueba la errónea interpretación de los órganos de consulta y de control como así también los precedentes referidos por ellos”.

A continuación sostiene que la Resolución OSPTF N° 453/2020 no padece vicio alguno y que por ello resultaría justo, valioso y equitativo proceder a la derogación de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1242/2020 por encontrarse ésta afectada de nulidad.

Esta Información se encuentra resguardada en formato digital y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Finalmente, ofrece prueba documental y efectúa su petitum.

II.- Declarada admisible la demanda y corrido traslado a la contraria (fs. 6), mediante ID N° 341521, se presenta la accionada a través de su letrado apoderado Dr. Pedro Rodolfo Sosa Unzaga (Mat. Prof. N° 116), con el patrocinio letrado de los Dres. Ramiro Solano Araujo (Mat. Prof. N° 705) y Pablo Nicolás Villaneda (Mat. Prof. 879) y contesta demanda. En la oportunidad, solicita el rechazo de la pretensión, con costas.

Formula sus negativas y contesta demanda.

Pasa a explayarse *"sobre el derrotero que transitó la Resolución OSPTF N° 453/2020, en virtud de la cual se incorpora a la liquidación de haberes del personal (...) lo resuelto en el Acta Acuerdo N° 1/2020 respecto de la aplicación del suplemento zona desfavorable establecido en el Decreto Nacional N° 1428/73"*.

Manifiesta que el acta modificó la base de cálculo prevista en el Decreto Nacional N° 1428/73, estableciendo un nuevo criterio de liquidación del ítem zona sobre los adicionales antigüedad y título, a partir de la liquidación de haberes correspondiente al mes de febrero de 2020 y sobre el adicional permanencia en categoría a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2020.

Expresa que se dió cumplimiento a lo decidido (a través de la Resolución OSPTF N° 453/2020) desde las liquidaciones correspondientes a los meses de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2020, y que de manera posterior se produjeron los cuestionamientos en relación a la legalidad del instrumento administrativos mencionado.

Relata que ya con una nueva conformación de las autoridades del organismo se remitieron las actuaciones administrativas N° 5722/2019 al ámbito de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, dependencia que mediante el Dictamen SCL (SGL y T) N° 166/2020 concluyó que la Resolución OSPTF N° 453/2020 resultó ser un acto nulo, de nulidad absoluta y que debía revocarse en sede administrativa por razones de ilegitimidad.

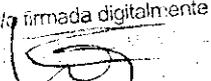
Destaca que el mencionado dictamen se apoyó en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial (fallo *"Pereyra"*), el cual resulta ser obligatorio para todos los Tribunales y jueces conforme lo prescribe el art. 37 de la Ley N° 110.

Por su parte invoca el antecedente de éste Tribunal *"Romero"*, actuaciones N° 9699/2017, que considera aplicable en autos.

Agrega que en forma previa al dictado de la Resolución cuestionada se *"instó la participación de los organismos de control externo, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas de la Provincia (...) quienes fueron coincidentes en relación a la interpretación de debe darse a la Ley 288, señalando además las irregularidades y vicios que poseen tanto el Acta Acuerdo*

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital

y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos

Nº 01/2020 como la Resolución de Presidencia OSPTF Nº 453/2020”; y agrega que con tales antecedentes se resolvió el reclamo administrativo de la actora.

Sostiene que de la lectura del Decreto Nacional Nº 1428/1973 “debe entenderse que el suplemento zona desfavorable es aplicable sólo a la asignación de categoría (...) es decir básico con más los adicionales generales (...)”.

Así afirma que lo resuelto en el Acta Acuerdo Nº 01/2020 violenta la normativa aplicable con relación al suplemento zona, conteniendo el acto administrativo Nº 453/2020, vicios en su elementos causa y procedimiento (en relación a éste último por no haberse homologado el acuerdo por la autoridad pertinente y por la ausencia de participación del área económica, conforme lo prevé la Ley Provincial 113).

Sostiene que tras los graves vicios que ostentaba el acto, la Administración debió revocarlo en sede administrativa.

Menciona que la actora si bien cuestiona la legitimidad de la Resolución OSPTF 1242/2020 “no hace más que exponer doctrina sobre los vicios que podría tener cualquier acto administrativo (...) sin realizar una mínima vinculación respecto de su afectación en el caso concreto (...) lo que constituyen afirmaciones dogmáticas (...) carentes de un adecuado desarrollo explicativo que precise dónde radica el vicio que atribuye al acto (...)”.

Finalmente, ofrece prueba documental y efectúa su petitum.

III.- A continuación y en oportunidad de contestar demanda deduce reconvencción contra la actora con fines de que se la condene a la íntegra restitución de la suma de \$ 30.440, 35, que fueran idebidamente percibidas como consecuencia de la aplicación de la Resolución OSPTF 453/2020.

En este orden, expone que la modificación operada por la Resolución OSPTF Nº 1242/2020 “no puede ser considerada como una simple modificación de un error aritmetico, sino como una corrección sustancial de un sistema liquidatorio de haberes sin base legítima”.

Continúa diciendo que “la circunstancia que haya existido un consumo de buena fe no constituye razón legal que neutralice la absoluta carencia de causa en el pago efectuado desde febrero de 2020. En tal sentido la demora por parte de la administración en detectar un error en los pagos en modo alguno puede justificar la percepción indebida (...) En definitiva, bajo la plataforma fáctica descrita se configuró (...) un desplazamiento patrimonial sin causa legítima, donde la compensación debe actuar como mecanismo corrector (...)”.

Explica que en base a ello en fecha 21/10/20 se dictó la Resolución OSPTF Nº 1397/2020 “en cuya virtud se estableció un mecanismo compensatorio para corregir el desequilibrio economico (...) generado a partir de un acto administrativo declarado nulo. En su mérito se compensaron las sumas idebidamente percibidas por los agentes con los incrementos retroactivos dispuestos a partir de la Resolución OSPTF 1342/2020”.

Agrega que “no puede haber agravio alguno en la metodología adoptada para el cobro, vía compensación, de las sumas adeudadas (...) Desde la sana interpretación no puede”

Esta información se encuentra resguardada en formato digital y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

*explicarse un aumento en los haberes dispuesto en octubre de 2020 con retroactividad a marzo del mismo año, que no sea para generar un crédito que permita compensar la deuda generada a partir de la aplicación de la Resol. 453/2020, sin tocar un peso del ingreso actual de los agentes".*

Señala que *"el credito salarial se generó para compensar la deuda de los agentes sin comprometer sus actuales ingresos (...) Sin perjuicio del mecanismo compensatorio adoptado, cuya legitimidad resulta incuestionable, a la fecha se registra deuda por parte de la agente aquí reconvenida, por el importe que se indica (\$ 30.440, 35) y cuyo pago se impetra por vía de la reconversión".*

Luego pasa a detallar lo siguiente en relación a la actora *"aumento retroactivo (\$ 87.907, 83); Ley 288 (\$ 118.348, 18) y No compensado (\$ 30.440, 35)."*

Finalmente expone los fundamentos jurídicos de la reconversión incoada, ofrece prueba y efectúa su petitum.

IV.- Mediante escrito ID 386117, se presenta la actora y contesta el traslado de la reconversión articulada por la demandada, y expone que en fecha 17/09/2020 se arribó con la accionada a *"una justa composición de intereses entre las partes"* suscribiendo un acuerdo por el cual se previó un *"aumento sobre el básico del 25 % retroactivo a marzo de 2020"*.

Relata que el acuerdo fue homologado por la cartera laboral con intervención previa del area de economía y que la accionada instrumentó el acuerdo con el dictado de la Resolución OSPTF N° 1342/2020, cuya impugnación judicial se sustancia en los autos caratulados *"SAMUEL, Rodrigo Nicolas Alfredo c/ Obra Social de la Provincia (OSPTF) s/ Contencioso Administrativo"*, (Expte. N° 692/2021) radicado ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 2 del Distrito Judicial Sur."

Señala que la demandada consignó en el considerando séptimo de la Resolución OSPTF N° 1342/2020 *"algo que NO ha sido pautado por los signatarios del acuerdo; que NO ha sido considerado por el informe presupuestario previo a la homologación NI por el Ministerio de Trabajo al homologar el mismo, pero sin embargo en una intrincada redacción introduce con apariencia de elocuencia, un artilugio administrativo indicando que "...la aplicación del retroactivo en su instrumentación implicará, para los agentes dependientes de la obra social que presten servicios en el ámbito provincial, el reconocimiento de aquellas sumas percibidas con motivo y hasta la revocación de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 453/ 20 de conformidad a lo indicado por la Fiscalía del Estado Provincial mediante dictamen N° 20/20" (...). Lo cierto es que al no ser clara la redacción e intención*

*de considerando introducido subrepticamente en la RESOLUCION OSPTF N°1342/2020 nada hizo prever en ese momento lo que se empezaría a desencadenar en contra del*

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos

efectivo cumplimiento y de la buena fe negocial del ACTA ACUERDO del 17 de septiembre de 2020 HOMOLOGADA el 21 de septiembre”.

Agrega “al percibir mi poderdante el haber del mes de septiembre y constatar con sus recibos la liquidación de la justa recomposición salarial antes mencionada, se advierte que se ha dado cumplimiento al “ Aumento sobre el básico del 25%” pero sólo parcialmente, ya que no se dio cumplimiento al pago del “retroactivo a marzo del 2020”.

Continúa diciendo que “Que de acuerdo al ACTA del 17 de septiembre la liquidación del retroactivo del 25% al mes de marzo debió ser abonada juntamente con los haberes del mes de septiembre, lo que no ocurrió y configura entonces la OMISION cuyo reclamo se interpuso (...) en los autos caratulados “SAMUEL, Rodrigo Nicolas Alfredo c/ Obra Social de la Provincia (OSPTF) s/ Contencioso Administrativo”, (Expte. N° 692/2021)”.

Achaca que la accionada “en forma totalmente UNILATERAL, ha osado relacionar la RESOLUCION DE PRESIDENCIA O.S.P.T.F. N°453/20202; la RESOLUCION DE PRESIDENCIA O.S.P.T.F. N°1242/20202 y la RESOLUCION DE PRESIDENCIA O.S.P.T.F. N°1342/20202 con la RESOLUCION Sub.T.Z.S. N°044/2020 que HOMOLOGA el ACTA ACUERDO suscripta el 17 de septiembre.”

Finalmente expone que “Que no resultando para la reconviniendo como suficiente agravio la falta de cumplimiento del ACTA ACUERDO suscripta el 17 de septiembre de 2020, HOMOLOGADA por RESOLUCION Sub.T.Z.S. N°044/202, se presenta ahora para demandar la restitución de sumas adeudadas, pese a reconocer expresamente que dichas sumas fueron consumidas de buena fe”.

Finalmente requiere se rechace la reconvención planteada por la accionada.

III.- A fojas 20, se ordena la apertura y producción de la prueba. Producidas las pruebas conforme se lo dispone a fojas 25, se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 28, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- Aclaraciones preliminares:

Que como fuera reseñado el objeto litigioso traído a resolver consiste en la declaración de nulidad de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1242/2020 y en consecuencia que se ordene a la accionada abonar las remuneraciones de la actora “en un todo de acuerdo con la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA OSPTF N° 453/2020 desde el 1° de febrero de 2020 con más sus intereses desde que estas sumas son debidas y hasta su efectivo pago”.

Por su parte, el accionado deduce reconvención contra la actora en la que solicita que se la condene a la íntegra restitución de la suma de \$ 30.440, 35, que fueran idebidamente percibidas como consecuencia de la aplicación de la Resolución OSPTF 453/2020.

Preliminarmente, he de advertir que abordaré aquellas cuestiones que resultan

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

necesarias para poder arribar a la decisión que se propicia, es decir aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del resolutorio.

Parafraseando a nuestro cimero Tribunal provincial, en sus decisiones el sentenciante se encuentra obligado a articular opinión sobre los tópicos acercados por los litigantes, que en aras de resolver el entuerto traído a su conocimiento, resulten idóneos para dirimirlo o dicho en palabras sencillas sean cuestiones esenciales. Cabe recordar las palabras que dijera el citado Tribunal local: "... es sabido que los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios esgrimidos por las partes, sino sólo respecto de las cuestiones que resulten conducentes para la solución del caso (CS Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.)".

II.- En orden al plexo fáctico y probatorio reunido en las actuaciones, corresponde tener presente los siguientes elementos probatorios:

- a) Constancias documentales ID N° 284152, 284151, adjuntas a la demanda.
- b) Constancias documentales ID N° 341525, 341526, 341527, 341528, 341530, adjuntas a la contestación de demanda.
- c) En ID 470565, obra la respuesta del oficio dirigido a la Dirección de Haberes del Gobierno Provincial.
- d) En ID 471136, 471137, 471138, 471139, 471140, 471141, 473217, 473702, rola la respuesta del oficio dirigido al Ministerio de Trabajo del Gobierno de la provincia.
- e) En ID 472129, rola respuesta brindada por la Fiscalía de Estado de la provincia.
- f) En ID 478191, rola respuesta brindada por el Tribunal de Cuentas de la provincia.
- g) Se tuvo presente *ad effectum videndi et probandi* los autos caratulados "MAMANI, Mónica Marcelina c/ OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TDF (O.S.P.T.F.) s/Contencioso Administrativo" Expte N° 11003/2021 en trámite ante éste Juzgado.

III.- Análisis del plexo probatorio.

Puesto a la luz del marco conceptual sintetizado en el punto anterior, abordaré aquí las cuestiones que resulten necesarias para poder arribar a la decisión que se propicia (es decir aquellos puntos planteados por las partes de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del resolutorio, según las circunstancias del caso concreto<sup>[1]</sup>).

Surge de la lectura del Acta Acuerdo N° 1/2020 – que tengo a la vista conforme fuera agregada en autos "Sanchez Mariana y otro c/ Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar", Expte. N° 10938/2020, en trámite en éste Tribunal – que los representantes de los trabajadores del ente y sus autoridades abordaron los reclamos realizados oportunamente por el personal "de la Obra Social en cuanto a la liquidación errónea del ítem

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
**Lorena E. Fernandez**  
Directora de Secretarías  
OSPTF

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos

zona establecido por la Ley pcial. 288. En ese sentido el Coordinador Institucional presenta una propuesta acompañada por una proyección salarial, calculando correctamente lo determinado por ley sobre los ítems antigüedad y título (...) aplicanco la corrección salarial paulatinamente hasta alcanzar la totalidad de los ítems remunerativos y bonificables de acuerdo a lo que define la legislación vigente”.

Por su parte, surge del visto de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/2020, mención al Acta Acuerdo referida y expresa en relación a la Ley Provincial 288 “que la citada ley establece que el suplemento por zona desfavorable se determina sobre el cien por ciento (100 %) de las remuneraciones sujetas a aportes (...) que a traves del Acta Acuerdo mencionada en el Visto (...) se resuelve atender los reclamos de los trabajadores (...) respecto de la erróna liquidación del ítems zona conforme normativa supra señalada. Que en virtud de ello, se resuelve implementar en forma paulatina la correcta liquidación del adicional en cuestión, calculando lo que se determina por ley sobre los ítems “antigüedad” y “título” (...) para con posterioridad (...) continuar alcanzando la corrección salarial hasta alcanzar la totalidad de los ítems remunerativos y bonificables de acuerdo a lo que define la legislación vigente (...)”.

Que el acto administrativo (Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/2020), fue revocado por la Resolución OSPTF N° 1242/2020, tras que la accionada realice distintas consultas a los organismos de consulta y control externo (Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas).

En este orden de situación es necesario efectuar una aclaración previa: no surge del acuerdo analizado, ni de su acto de instrumentación - en rigor - una mejora salarial acordada en el marco de una negociación colectiva, sino que las partes intervinientes se avinieron a interpretar el sentido cabal de la Ley Provincial N° 288 (norma de naturaleza heteronoma al ámbito convencional); tarea que excede el rol del órgano natural de interpretación – comisión paritaria – que se circunscribe exclusivamente a las disposiciones que integren un convenio colectivo de trabajo, con alcance en un determinado sector (Ley 14. 250, aplicable por remisión del art. 9 de la Ley Provincial 113).

Por su parte también es necesario hacer mención que la tarea de interpretar el sentido de las normas legales provinciales es reservada por la Constitución Provincial al Poder Judicial.

Las partes signatarias de un convenio colectivo negociado en el marco de la Ley N° 113 estan facultadas para suplementar una Ley Provincial, como ser la aplicación de la base de cálculo o el porcentaje de un adicional legal - en tanto importe el respeto del principio de la condición más beneficiosa, pero de modo alguno para precisar el sentido de su texto.

Efectuada la aclaración previa, sentadas las posiciones de las partes y el estado del proceso, debo advertir que la interpretación de la norma en cuestión fue establecida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos “HERNÁNDEZ, César Leandro y otros c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/Contencioso”, Expte. N° 2227/14 STJ-SR, en fecha 30-11-2015, sostuvo:

“...En relación a cómo debe interpretarse la aplicación del suplemento “zona”, es

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

necesario discernir el significado de dos normas jurídicas que se entrecruzan. Por un lado, el ya citado art. 1º de la Ordenanza Municipal N° 237/86 y, por el otro, el art. 46 del decreto PEN N° 1428/73. El primero fija en el cien (100) por ciento (%) sobre las remuneraciones sujetas a aporte y, el segundo, manda a calcularlo sobre la asignación de la categoría que, como ya quedó establecido, ni discuten las partes, resulta de sumar al sueldo básico el adicional general. Para los actores resulta evidente que se trata de todas las remuneraciones sujetas a aporte y, para la demandada que la solución pasa por armonizar ambas disposiciones, limitando la base de cálculo a la asignación de la categoría. Entiendo que lleva razón la municipalidad accionada. No hay duda que si las dos prescripciones normativas se encuentran vigentes debe entenderse que ambas deben ser aplicadas de manera que no suprima una a la otra.

Es que: "la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 289,125; 292,211; 294,223; 296,372; 300,1080; 301,460 entre otros).

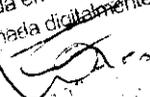
Si ello es así, no dudo en afirmar que para mantener a las dos en armonía debe entenderse que, de las remuneraciones sujetas a aporte, solo debe computarse lo que se denomina "asignación de categoría" porque, de esta forma, las dos normas jurídicas se complementan adecuadamente.

Se trata, por otra parte, de la inteligencia aceptada desde hace mucho tiempo, teniendo en cuenta que el conflicto se suscitó recién en el año 2007. "Conviene recordar las palabras de la Corte Suprema, puestas de manifiesto por el Procurador General de la Nación, en dictamen que dicho Tribunal hizo suyo, en el sentido de que "la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma" (Fallos: 302:1284).

Por ello ha señalado reiteradamente que para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador, y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución Nacional, razón por la cual no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es el que debe determinarse en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante.

Debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de método opuesto, resulta incompatible con el fin común de la tarea legislativa como la judicial ("Alto Paraná c/ D'Amico, Juan C.", sent. de agosto 23-1984, ED 111-351, entre muchos otros)" (CSJN, 4.2.86, "Faguetti, Aurora c/Frigorífico Gral.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y no firmada digitalmente

  
Lorena Rodríguez  
Directora de Asesoría  
OSP/17

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos

Deheza S.A.", ED 117-579) (doctrina judicial recordada en los autos "Suma S.A. C/ Subsecretaría de Trabajo de Tierra del Fuego s/ Apelación – Ley 90", expediente N° 894/05 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 11 de mayo de 2006, registrada en el T° XII, F° 215/223).

Las dos prescripciones normativas no se oponen, de manera tal que es necesario establecer cómo combinan sus disposiciones. Así las cosas, dentro del concepto de las remuneraciones a aporte, solo deben contarse las que forman parte de la asignación de la categoría. Tengo en cuenta además que, de llevar razón los accionantes, resulta incomprensible y, ciertamente, de dudosa validez a tenor del claro error en que habría incurrido, que los salarios se hayan incrementado durante tanto tiempo sin tener en consideración la diferencia notable que existe entre una forma y otra de liquidar los haberes. Si han sido aceptados pacíficamente durante tantos años, hiere a la razón que en un momento determinado se advierta que, en realidad, los sueldos equivalen al doble o mucho más que los actuales. Finalmente, agrego respecto del argumento ensayado a fs. 935vta., primer párrafo, que no está en discusión el porcentaje, pues no cabe duda que se trata del cien (100) por ciento (%). De lo que se trata es de determinar la base de cálculo que, como dije, debe entenderse del modo expuesto".

Desde este enfoque, al resultar el caso en examen sustancialmente análogo con el citado precedente, pues a la luz de los escritos de las partes antes reseñados y el plexo probatorio de autos íntegramente valorado, no advierto nuevos argumentos que permitan apartarme de dicho criterio; por el cual se ha dicho sostenidamente que corresponde calcular el suplemento zona sobre el sueldo básico y adicionales generales; extremo interpretativo que se controvierte con el temperamento de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/2020, por la que se pasó a abonar el ítem "zona desfavorable" en relación a adicionales particulares como ser "antigüedad", "título" y "permanencia en categoría".

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 110 corresponde aplicar a esta causa el criterio sentado por nuestro cívico Tribunal y en consecuencia corresponde rechazar la demanda incoada en las presentes actuaciones (atento la suerte del planteo principal, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los reclamos accesorios expuestos en el escrito de inicio).

Conforme lo desarrollado en los anteriores considerandos, corresponde rechazar la demanda incoada por la actora.

IV.- En cuanto a las costas del proceso (demanda actora), de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 CCA, no corresponde su imposición.

V.- Reconvención.

A continuación y en oportunidad de contestar demanda la parte accionada deduce reconvención contra la actora con fines de que se la condene a la íntegra restitución de la suma de \$ 30.440, 35, que fueran indebidamente percibidas como consecuencia de la aplicación de la Resolución OSPTF 453/2020.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

En este orden, expone que la modificación operada por la Resolución OSPTF N° 1242 *"no puede ser considerada como una simple modificación de un error aritmético, sino como una corrección sustancial de un sistema liquidatorio de haberes sin base legítima"*.

Continúa diciendo que *"la circunstancia que haya existido un consumo de buena fe no constituye razón legal que neutralice la absoluta carencia de causa en el pago efectuado desde febrero de 2020. En tal sentido la demora por parte de la administración en detectar un error en los pagos en modo alguno puede justificar la percepción indebida (...) En definitiva, bajo la paltforma fáctica descripta se configuró (...) un desplazamiento patrimonial sin causa legítima, donde la compensación debe actuar como mecanismo corrector (...)"*.

En este orden de situación, surge de la prueba recolectada ( ver ID 386118) que en fecha 17 de septiembre de 2020, se firmó entre representantes de la entidad gremial y autoridades de la accionada un acuerdo por el cual se otorgó en líneas generales un *"aumento sobre el básico del 25 % retroactivo a marzo del 2020"*.

Surge también la intervención del Ministerio de Economía por el cual se informó que el gasto ha sido contemplado en el presupuesto del ejercicio 2020 (ver Nota 75/2020, Letra: Sec. Adm. Legal. Ministerio de Finanzas Públicas – ID 386118).

Rola en ID 386118, Resolución Sub. T. Z.S. N° 44/2020 por la cual se homologó el acuerdo en detalle.

Por su parte, de la prueba que consta en ID 386118 se constata agregada copia de la Resolución OSPTF N° 1397/2020, por la cual se establece un mecanismo de compensación para corregir *"el desequilibrio económico (...) producido a consecuencia de la aplicación de la Resolución OSPTF 453/2020"* (ver art. 1 del acto administrativo).

Asimismo, por el acto administrativo analizado se encomienda realizar la referida compensación de las sumas percibidas a consecuencia de la aplicación de la Resolución OSPTF 453/2020 con las sumas que les *"correspondiere percibir a los agentes en concepto de aplicación retroactiva del incremento otorgado mediante Resolución (...) 1342/2020"*.

En dicha inteligencia, la accionada detalla – en su reconvencción - que la actora percibió la suma de \$ 118.348, 18 - a raíz de la aplicación de la Resolución OSPTF N° 453/2020 -; que se compensó (es decir se dejó de abonar) el aumento retroactivo pactado el día 07/09/2020 por una cifra de \$ 87.907, 83 y que en consecuencia susbiste un monto no compensado por \$ 30.440, 35, cuya devolución constituye el objeto de la reconvencción.

Este este orden de ideas, no corresponde que me expida sobre la legitimidad del mecanismo de compensación implementado por la accionada (Resolución OSPTF N° 1397/2020) por encontrarse dicha temática por fuera del objeto de la reconvencción que ejercitara el demandado.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y es firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos

Por su parte cabe mencionar que dicho tema a decidir se encuentra en tramitando en las actuaciones "Samuel Rodrigo Nicolás Alfredo c/Obra social de la Provincia (OSPTF) s/ contencioso administrativo" (Expte. N° 692/2021, radicadas ante el Juzgado del Trabajo N° 2 del DJS.

Aclarado ello y conforme la pretensión traída a resolver en estas actuaciones corresponde evidenciar que es el propio accionado el que reconoce que la actora consumió de buena fe los montos percibidos a consecuencia de la liquidación realizada en el marco de la Resolución OSPTF 453/2020. Dicha afirmación surge del quinto considerando de la Resolución OSPTF 1397/2020 (ver ID 386118), así como de la propia contestación de demanda, en donde expresó lo siguiente: "la circunstancia que haya existido un consumo de buena fé no constituye razon legal que neutralice la absoluta carencia de causa en el pago efectuado desde febrero de 2020".

En lo que respecta a la petición de restitución de los importes percibidos con motivo del acto nulo (en el caso la Resolución OSPTF N° 453/2020) corresponde estar al criterio expuesto por el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados: "I.P.A.U.S.S. c/ Zanarello, Abel s/ Acción de Lesividad", Expte. N° 1992/07 de la Secretaría de Demandas Originarias, en el que se expresó:

"...corresponde analizar si es procedente la petición que formula el ente accionante, tendiente a que se condene al demandado a que restituya la totalidad de las sumas que percibiera desde que le fue concedido el beneficio jubilatorio. En tal sentido cabe recordar que este alto Estrado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas en el presente (in re: "I.P.A.U.S.S. c/ Manfredotti, Mario s/ Acción de Lesividad", Expte. 1993/07 SDO, sentencia del 9 de mayo de 2009; "I.P.A.U.S.S. c/ Araya, Miguel Ángel s/ Acción de Lesividad", expte. N° 2069/08 SDO, sentencia del 14 de diciembre de 2010; "I.P.A.U.S.S. c/ Mendy, Teresa s/ Acción de Lesividad", expte. N° 2068/08, sentencia del 23 marzo de 2012; entre otras).

En dichos fallos se expresó, en lo tocante a la temática debatida en el presente, que: "El artículo 17 de la ley 19.549 establece -al referirse a la revocación del acto nulo- que "...si el acto (administrativo) estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad". Interpreto la norma citada en el sentido de que al hablar de "subsistencia" y de "efectos aún pendientes" se entiende que con la declaración de la anulación el acto no tiene más vigencia, pero la tuvo hasta ese momento y produjo efectos propios que no pueden soslayarse".

La doctrina que emerge de los casos citados se afina en que los efectos de la anulación del acto administrativo viciado deben ser hacia el futuro (ex nunc), respetando los derechos subjetivos adquiridos de buena fe. Posición respaldada por reconocidos autores en la materia -Hutchinson, Barra, Mairal- que coinciden en que la revocación, en principio, no tiene efectos retroactivos y que sólo puede crear situaciones jurídicas nuevas pues, en ningún caso, se deben afectar derechos incorporados al patrimonio según la doctrina que emerge del art. 3° del Código Civil. Se afirma también, en sintonía con lo expuesto, que este postulado cede en el caso que el administrado hubiera incurrido en actitud dolosa, provocando el

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Corina E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

dictado del acto aplicando medios ilícitos; pero esa situación no se configura en autos (...)

Resulta procedente agregar a luz de lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en autos "Rossello, Josefa E. v. Administración Nacional de Seguridad Social" sentencia del 23/9/2003 y en sintonía con el fallo pionero transcrito en los párrafos anteriores que, en aras a lograr una solución atinada al caso en examen, debe armonizarse la normativa previsional con las directrices que dimanan del Código Civil, resultando de aplicación el art. 738 del citado código que establece en su segunda parte que "si el pago fuese de una suma de dinero o de otra cosa que se consuma por el uso, no puede ser repetido por el acreedor que la haya consumido de buena fe."

Vemos pues que el precepto enunciado se erige en un vallado que enerva la repetición de lo pagado, siempre y cuando el consumo de la cosa se haya efectuado en el marco de la buena fe, particularidad que se presume a la luz de lo estatuido por el art. 2362 del C.C.

De tal suerte, conforme la doctrina fijada por el cimero Tribunal, la tarea interpretativa debe integrarse de modo acorde con el Código de fondo, por ende con lo preceptuado por los arts. 786 y 1055 de dicho plexo, en tanto el primero de los citados configura la ausencia de obligación del accipiens de reintegrar los créditos de aquel poseedor de buena fe y respecto del último consagra ante la ausencia de mala fe, la excepción a la regla estatuida por el art. 1052 del C.C., es decir que desaparece la obligación de restituir las cosas fungibles consumidas de buena fe... (el subrayado me pertenece).

Que los artículos invocados en el fallo del máximo Tribunal local se encuentran contenidos en el derogado Código Civil de Velez Sarsfield (ver arts. 738, 786, 1052, 1055, 2362), no obstante lo cual las mismas reglas de interpretación se verifican en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe en el art. 390, sobre materia de "Restitución" y "efectos de la declaración de nulidad", lo siguiente: "La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto" (el subrayado me pertenece).

Por su parte, conforme a la remisión efectuada, resulta de aplicación la pauta contenida en el art. 1935 del CC y CN, por el cual se especifica: "Adquisición de frutos o productos según la buena o mala fe. La buena fe del poseedor debe existir en cada hecho de percepción de frutos; y la buena o mala fe del que sucede en la posesión de la cosa se juzga sólo con relación al sucesor y no por la buena o mala fe de su antecesor, sea la sucesión universal o particular. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y los naturales devengados no percibidos. El de mala fe debe restituir los percibidos y los que por su culpa deja de percibir. Sea de buena o mala fe, debe restituir los productos que haya obtenido de la



cosa. Los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a la restitución de la cosa", (el subrayado me pertenece).

Conforme el precedente citado – y su vigencia tras la sanción del CC y CN – corresponde destacar que no surgen de las constancias administrativas que la señora Frias “*haya incurrido en actitud dolosa*” o que haya sido quien provocó el dictado del acto administrativo que fuera revocado por ilegítimo. Todo ello teniendo en cuenta que la buena fe se presume, por lo que debió el accionado desvirtuar dicha presunción, sin dejar de resaltar que en el caso la posición del demandado fue reconocer la buena fe del actor en relación al consumo del dinero abonado, tal como *supra* lo expuse.

En consecuencia, los efectos de la anulación -en el particular caso de autos- deben ser *ex nunc*, por lo tanto el reclamo de la parte demandada no puede prosperar en cuanto las sumas cuya devolución reclama fueron consumidas de buena fe e incorporadas al patrimonio de la actora.

Que por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la pretensión del demandado contenida en su reconvencción.

VI.-En cuanto a las costas de la reconvencción articulada habré de imponerlas a la demandada que resulta vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 78 del C.P.C.C.L.R. y M. Provincial).

Corresponde dejar aclarado que la regulación de honorarios de la profesional que cumplió tareas en estos obrados por la parte actora – en el marco de la reconvencción - serán regulados tomando como base de cálculo el monto de la reconvencción disminuido en un treinta por ciento (30 %), (art. 20 de la Ley 1384).

Así se verifica que el monto de la reconvencción asciende a la suma de \$ 30.440, 35, suma que al reducirse el 30 %, coloca a la letrada de la parte actora -vencedora en relación a la reconvencción - en la hipótesis del limitante previsto en el art. 25 de la ley arancelaria, por lo que corresponderá regular los honorarios profesionales correspondientes a la letrada interviniente, por la parte reconvenida, Dra. Graciela Fernanda Gaita, en el monto que representen 10 unidades IUS, por su intervención en el carácter de letrada patrocinante (cfrme arts. 20 y 25 Ley 1384).

Por ello;

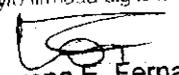
**FALLO:**

I. RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. FRIAS María Elena Leonor, contra la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, conforme lo expuesto en los considerandos.

II.- Sin costas (art. 59 CCA).

III.- RECHAZAR la reconvencción articulada por la demandada - Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego - en contra de la parte actora - Sra. FRIAS María Elena

Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretarías  
OSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Leonor-, conforme los motivos expuestos en los considerandos.

IV.- COSTAS a la reconveniente (art. 78 C.P.C.C.L.R y M. Provincial).

V- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la letrada interviniente, por la parte reconvenida Dra. Graciela Fernanda Gaita, en el monto que representen 10 unidades IUS, por su intervención en el carácter de letrada patrocinante (cfrme arts. 20 y 25 Ley 1384).

Firme el presente resolutorio, queda intimada la reconveniente para que en el plazo de diez (10) días proceda a depositar en autos los montos regulados en concepto de honorarios profesionales, bajo apercibimiento de ejecución.

VI.- Regístrese, Notifíquese y oportunamente Archívese.-

VII.- Regístrese. Notifíquese.

En la fecha ..... se procede a registrar bajo  
el N°..... del libro N° .....  
..... Folio ..... del libro de sentencias  
Definitivas. CONSTE.-

Esta Información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y no firmada digitalmente

  
Lorena E. Fernandez  
Directora de Secretaría  
OSPTF